

**JUDICIALIZACIÓN DE LOS CRÍMENES CONTRA SINDICALISTAS
ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DE 2000 A 2011 POR LA JUSTICIA
COLOMBIANA**

VIVIANE MORALES HOYOS

Fiscal General de la Nación

JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ

Vicéfiscal General de la Nación

Equipo de Investigación

PAMELA ALARCÓN ARIAS

Coordinadora

YOVANNI MERCHÁN HERRERA

LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO

Asesores Académicos

JUANITA MARIA OSPINA PERDOMO

Asesora Jurídica

JOSEFINA PÉREZ DÁVILA

Traducción

Asesoría

MARLENE BARBOSA SEDANO

Jefe Unidad Nacional de Derechos Humanos

HERNANDO CASTAÑEDA ARIZA

Jefe Sub Unidad OIT

JUDICIALIZACIÓN DE LOS CRÍMENES CONTRA SINDICALISTAS ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DE 2000 A 2011 POR LA JUSTICIA COLOMBIANA

I. OBJETIVO

El presente trabajo es el resultado del análisis de las sentencias proferidas dentro de los procesos penales iniciados por delitos cometidos contra personas que ostentaban la calidad de sindicalistas para el momento de los hechos. El estudio se enfocó en determinar los aspectos más relevantes de las investigaciones, destacando los roles, responsabilidades, aciertos e inconvenientes dentro de cada uno de los procesos penales adelantados, así como, la medición de variables, en relación a las características de las víctimas, delitos, victimarios, regiones con mayor índice de criminalidad contra los sindicalistas, entre otros aspectos importantes que serán útiles en el planteamiento de una política criminal adecuada, tendiente a mejorar la eficacia en la impartición de justicia para estos casos.

II. METODOLOGÍA

Para el desarrollo del informe, se analizaron un total de 354 sentencias condenatorias dentro del marco de las investigaciones de crímenes contra sindicalistas adelantadas en la sub unidad para la OIT adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación¹, proferidas entre los años 2000 y 2011.

¹ En desarrollo del convenio Interadministrativo N° 154-06 del 2006 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República con el fin de adoptar decisiones tendientes a garantizar el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical; se creó al interior de

El estudio se concentró en hacer una medición de carácter cuantitativo y cualitativo de las variables que en seguida se relacionan, con el fin de lograr indicadores que permitan obtener conclusiones sobre los crímenes cometidos contra sindicalistas y sobre la forma en que se adelantaron las investigaciones:

- i. Caracterización de las víctimas
- ii. identificación de los sindicatos a los cuales pertenecían las mismas
- iii. Caracterización de los perpetradores de las conductas criminales
- iv. Determinación de móviles de las conductas criminales cometidas
- v. Tipo de delitos cometidos contra sindicalistas
- vi. Parámetros geo-referenciales de crímenes cometidos contra sindicalistas.

Para tal fin se diseñó una metodología de trabajo consistente en 4 fases:

- 1- Determinación de la información requerida para la consecución del objetivo propuesto.
- 2- Recepción y consolidación de la información.
- 3- Análisis de la información consolidada.
- 4- Formulación de conclusiones.

Se analiza cada una de ellas a continuación con el fin de precisar las actividades realizadas:

1- Determinación de la información requerida para la consecución del objetivo propuesto.

la Unidad de Derechos Humanos la Sub-unidad OIT con el fin de atender casos de violencia contra sindicalistas, esta unidad cuenta con un equipo de 126 funcionarios, entre ellos 19 fiscales.

El primer paso, fue determinar la información que se requería para iniciar el estudio. Se tomó como punto de partida la relación de sentencias que tenían los fiscales de la subunidad para la OIT, información que se depuró dada la existencia de evidente duplicidad en el ingreso de datos y que se restringió en el marco temporal tomando como base la fecha de emisión de la primera sentencia que data del año 2000 y con corte a la última sentencia proferida a la fecha del estudio, a saber, el mes de abril de la presente anualidad.

Una vez consolidada la información, se inició la segunda fase de la metodología, según se expone a continuación:

2- Recepción y consolidación de la información para análisis.

La segunda parte, consistió en recibir y consolidar la información de manera que permitiera hacer el análisis requerido. Para ello se inició una tarea de recolección de las sentencias, efectos para los cuales entre otros, se acudió al Centro de Servicios Administrativos de Paloquemao y a la Coordinación de Jueces Destacados ante la OIT, lo que aunado a los registros entregados por los fiscales de la Subunidad, arrojó un resultado total de 354 sentencias.

Debe aclararse que este paso, que tomó un tiempo considerable dada la dispersión de la información, se adelantó en forma paralela junto con la tercera fase de la metodología.

Junto con la relación inicial de sentencias también se recibió por parte de la sub-unidad OIT una carpeta en medio magnético con aproximadamente 304 archivos que en principio correspondían a un número igual de sentencias.

Siguiendo la metodología utilizada en la depuración de la relación de sentencias se procedió a determinar aquellos archivos que aparecían duplicados en forma evidente.

Con el fin de realizar la depuración definitiva de los registros faltantes de la base de datos preliminar y de obtener las sentencias faltantes se acudió al Centro de Servicios Administrativos Judiciales y a la Coordinación de Jueces Destacados ante la OIT, de donde se recibió una relación adicional de 284 sentencias condenatorias, junto con una carpeta en medio magnético con 284 archivos que en principio correspondían a igual número de sentencias.

Posteriormente, se realizó la comparación de la base de datos referenciada para este estudio con la base de datos recibida por parte del Centro de Servicios Administrativos Judiciales y con cada una de las sentencias recibidas, arrojó un resultado total de 354 sentencias en medio magnético correspondientes a 483 registros de la base de datos definitiva.

Mientras se avanzaba en la fase de consolidación y recepción de la información estimada como necesaria para el estudio planteado y para la consecución del objetivo propuesto, se realizaron en forma paralela las actividades de análisis de la información que se iba recopilando.

3- Análisis de la información consolidada

Teniendo como objetivo el estudio de las sentencias condenatorias en los casos de investigaciones de crímenes contra sindicalistas adelantados por la sub unidad para la OIT, la obtención de conclusiones y la descripción de un panorama más acertado sobre la materia, se buscó hacer un análisis cualitativo capaz de describir los datos arrojados por las sentencias en mención.

De otra parte, también se buscó la obtención de conclusiones expresables estadísticamente y que estuvieran derivadas de una consolidación total de datos y del agrupamiento o cruce de los mismos, es decir, conclusiones derivadas de un análisis cuantitativo de las sentencias.

a) Análisis cualitativo de la información consolidada

El análisis cualitativo obedeció a la realización de una ficha técnica de cada una de las 354 sentencias bajo los parámetros primordiales de la metodología de trabajo utilizada expuestas al inicio del presente estudio.

Adicionalmente se incluyó en cada ficha técnica un aparte con los datos generales del proceso, la autoridad judicial que profirió la decisión, el tipo de sentencia, la fecha de emisión de la misma, los hechos que dieron origen al proceso, las conductas criminales sobre las cuales se pronunciaba de fondo y, por último, con las observaciones que se podían extraer de cada sentencia y que se consideraron relevantes para el análisis planteado.

La elaboración de las fichas técnicas de cada sentencia permitió realizar una aproximación específica y detallada al análisis cualitativo de la información consolidada, ya que además de los datos generales y los parámetros principales del estudio planteado, se permitió observar las particularidades de cada caso, junto con los aciertos e inconvenientes de los intervinientes en el proceso respectivo, además de la generación de impresiones adicionales a los parámetros de análisis de información.

Adicionalmente, la elaboración de estas fichas técnicas permitió la consolidación de toda la información de forma clara y concisa, lo cual, a su vez, hizo más fácil establecer la matriz de datos necesaria para realizar el análisis cuantitativo de las sentencias.

Una vez terminadas las fichas técnicas se procedió a realizar visitas de campo con el fin de acceder de manera directa a las fuentes de información y lograr una mayor comprensión de la misma. En este orden de ideas, se realizó una visita a los jueces destacados ante la OIT, con el fin de profundizar sobre algunos aspectos e inquietudes surgidos de la lectura y análisis de las sentencias.

b) Análisis cuantitativo de la información consolidada.

A la matriz de datos se le adicionó información relevante sobre el proceso, las decisiones proferidas dentro del mismo, los hechos y su lugar de ocurrencia, los perpetradores, las conductas criminales cometidas, las víctimas y su caracterización, así como el sindicato al cual pertenecían las mismas. Estos datos fueron obtenidos de las fichas técnicas de las sentencias.

La matriz de datos diseñada permitió la consolidación y el cruce de información de cada uno de los valores incluidos dentro de la misma y fue la base para crear las estadísticas para el análisis cuantitativo de la información consolidada.

Igualmente, con el fin de aumentar las fuentes de información y de obtener una matriz con una mayor cantidad y precisión de datos, en particular en relación a la caracterización de los perpetradores sobretodo en tratándose de aquellos pertenecientes a grupos al margen de la ley y delincuencia organizada, se realizó una visita a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional.

4- Formulación de conclusiones.

El resultado final del desarrollo de la metodología propuesta, en especial del análisis de la información recopilada y consolidada, nos permitió llegar a la formulación de conclusiones que para efectos de una mayor ilustración se presentará de la siguiente manera:

- A. Análisis de las sentencias a partir de las decisiones contenidas en ellas
 - 1. Clases de sentencias
 - 2. Pena impuesta
 - 3. Año de Emisión
- B. Análisis de las sentencias a partir de las conductas delictivas cometidas
 - 1. Principales conductas delictivas cometidas
 - 2. Conductas delictivas por año de comisión
 - 3. Conductas delictivas por departamentos y geo-referenciación.
- C. Análisis de las sentencias a partir de las víctimas de las conductas delictivas
 - 1. Caracterización de las víctimas
 - a. Género
 - b. Profesión
 - c. Calidad sindical
 - d. Forma de determinación de la calidad sindical
 - e. Principales organizaciones sindicales afectadas
- D. Análisis de las sentencias a partir de los sujetos activos de las conductas delictivas
 - 1. Pertenencia a grupos al margen de la ley
 - 2. Postulados ley 975 de 2005
 - 3. Formas de participación en las conductas delictivas
- E. Análisis a partir de los móviles de la conducta delictiva
- F. Observaciones y recomendaciones finales

Antes de entrar al análisis respecto de cada uno de los parámetros propuestos, es necesario determinar las cifras generales que se extrajeron de las sentencias.

El universo del material objeto de estudio corresponde a 354 sentencias proferidas entre los años 2000 y 2011, las cuales concluyen procesos iniciados con base en 230 hechos delictivos ocurridos entre los años 1987 y 2010.

Los 230 hechos delictivos que dieron origen a estas decisiones judiciales afectaron a 338 víctimas en forma directa² y fueron realizados por 315 perpetradores bajo diversas formas de participación.

Por último, es necesario establecer que en las 354 sentencias analizadas se profirieron 483 decisiones de las cuales 447 fueron condenatorias y 36 absolutorias, como veremos en forma más detalla a continuación³.

III. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JUSTICIA COLOMBIANA ENTRE EL AÑO 2000 Y 2001 EN LOS CASOS DE CRÍMENES CONTRA SINDICALISTAS

² La sentencia C-370 proferida por la Corte Constitucional Colombiana reconoce como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Para el presente análisis se tuvieron en cuenta únicamente las personas que sufrieron este daño real, concreto y específico en forma directa con ocasión de la comisión de la conducta delictiva, prescindiéndose de los conceptos de víctimas indirectas, tales como los familiares, entendidos como aquellas personas dentro del núcleo familiar (parientes o con relación análoga de afectividad) de la víctima directa del delito.

³ El concepto de sentencia corresponde al pronunciamiento definitivo de un asunto por parte de un juez; sin embargo dentro de cada sentencia se pueden tomar varias decisiones, por esto, a pesar de que se analizaron 354 sentencias, el número de decisiones tomadas en ellas corresponden a 483. Para mayor ilustración téngase como ejemplo un proceso en el que a través de una sola sentencia en contra de 6 procesados, se condenó a 5 y se absolvió a 1, en este caso el número de decisiones sería 6, mientras que se hablaría de una única sentencia.

A. ANÁLISIS A PARTIR DE LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LAS SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO.

Como se mencionó anteriormente, el universo de sentencias analizadas corresponde a un número total de 354 proferidas entre el año 2000 y 2011.

1. Clases de sentencias

En estas 354 sentencias se tomaron 483 decisiones de las cuales 228, es decir, el 46,9%, corresponden a sentencias anticipadas⁴ en las cuales los procesados aceptaron los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación. De estas 228 sentencias anticipadas solo una fue de carácter mixto, lo que significa que se condenó por uno o varios delitos y se absolvió por otro u otros.

Por otro lado, 184 decisiones (38%) corresponden a sentencias ordinarias en las cuales se surtió el proceso penal respectivo en su totalidad.

⁴ De acuerdo con lo establecido en sentencia del 9 de septiembre de 2009, radicado 31.943 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de sentencia anticipada es una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, como respuesta del Estado, cuando su voluntad sea la de asumir la responsabilidad penal en los términos de la imputación hecha en la indagatoria o en la resolución de acusación, evitando de esta manera la realización de los actos procesales subsiguientes, previos a la imposición de la sentencia condenatoria.

A su vez el artículo 40 de la ley 600 de 2000 establece que: *“A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada (...) El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad. También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.”*

En 36 casos, correspondientes a un 7.4% del total, las decisiones adoptadas en las sentencias fueron de carácter absolutorio, siendo el argumento principal para determinar la ausencia de responsabilidad penal de los procesados la aplicación del principio del *in dubio pro reo*⁵.

Así mismo, en 17 (3.5% del total) las decisiones adoptadas fueron de carácter mixto, es decir, que respecto del mismo procesado condenaban por uno o varios delitos y absolvían por otro u otros.

Los 18 casos restantes, corresponden a decisiones proferidas en segunda instancia en las cuales se confirma la decisión de primer instancia, esto es, la de condenar al procesado o procesados respectivos. Estos casos fueron analizados como sentencias condenatorias ordinarias dentro de las 354 sentencias objeto de estudio; sin embargo, se establecieron en categorías independientes con el fin de que pudieran ser analizadas estadísticamente⁶.

Estas 18 decisiones, que son el 3.7% del total de decisiones proferidas, se dividen así: En 8 de ellas se confirmó íntegramente la sentencia proferida en primera instancia; en 6, los tribunales respectivos confirmaron el sentido del fallo, es decir, la condena proferida en primer instancia pero modificaron la pena o pena accesorias; en 2 de los casos se revocó la sentencia de primer instancia, la cual era de carácter absolutorio y se profirió sentencia condenatoria en su lugar, debido a que la Fiscalía General de la Nación apeló las decisiones absolutorias confiada en su teoría del caso y en el material probatorio que soportaba la acusación proferida en los mismos. La

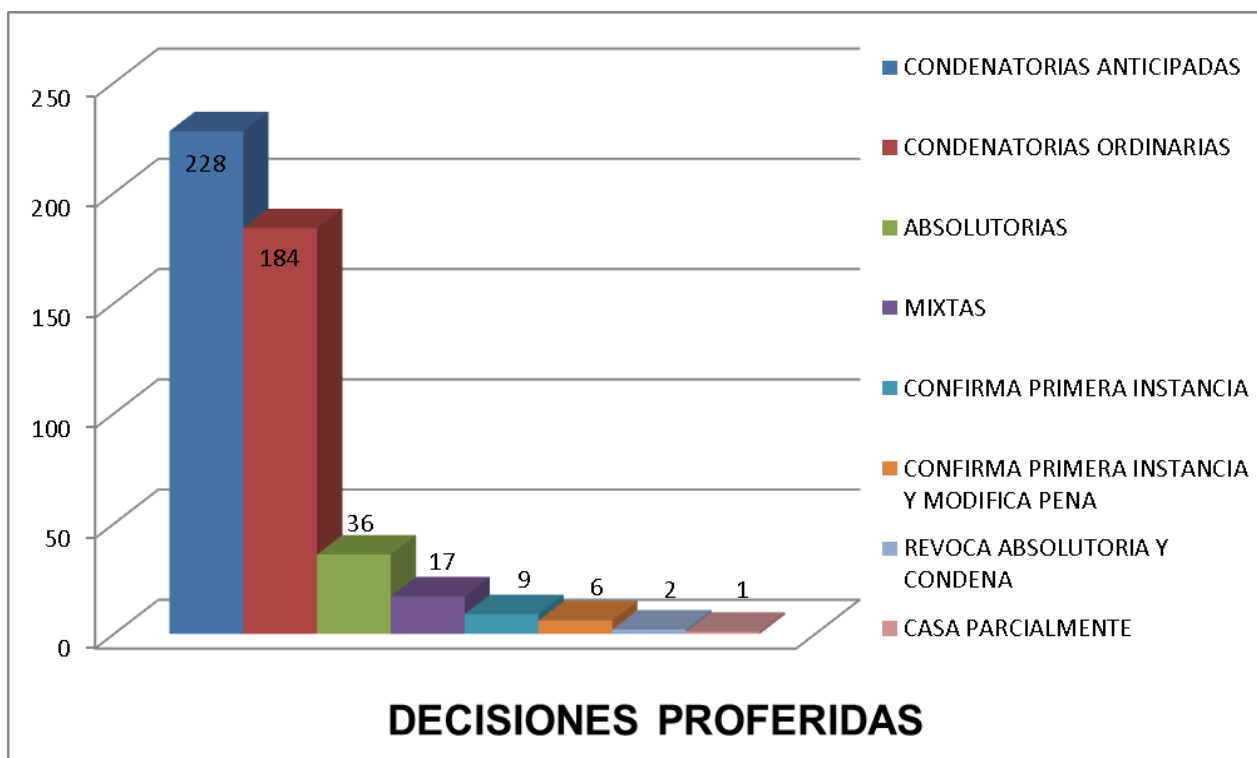
⁵ El concepto de *in dubio pro reo* es una locución latina que se utiliza para expresar el desarrollo del principio de presunción de inocencia en el sentido de que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, se deberá favorecer al mismo. Su equivalente más próximo en el derecho anglosajón está constituido por el principio de *beyond a reasonable doubt*, entendido como la norma que deben cumplir las pruebas de la acusación en un proceso penal en el sentido de que no existe otra explicación lógica derivada de los hechos que no sea que el acusado cometió el delito, superando así la presunción consagrada constitucionalmente, de que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

⁶ Es de aclarar que estas 18 decisiones ya habían sido contabilizadas dentro de las decisiones condenatorias. Sin embargo se incluyen estadísticamente en este tema en concreto para diferenciar las que corresponden a segunda instancia.

revocatoria de estas 2 sentencias absolutorias se puede tomar como un acierto de la actividad de la Fiscalía General de la Nación, confirmado así por la segunda instancia.

Debe anotarse que de las 354 sentencias analizadas solo una decisión llegó a la Corte Suprema de Justicia, que en instancia de casación⁷ confirmó las decisiones de primera y segunda instancia en cuanto al sentido del fallo pero modificó la pena accesoria que se había determinado en las mismas.

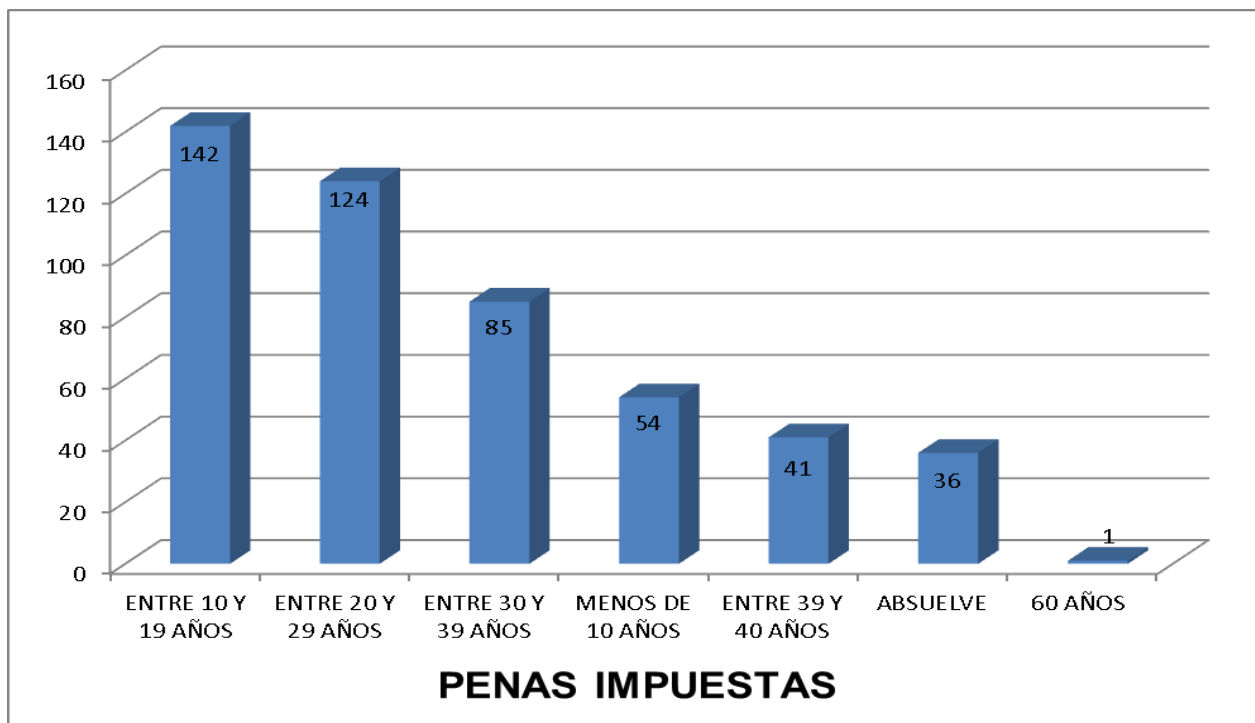
A continuación se muestra una gráfica que expone las sentencias según el tipo de decisión:



⁷ En sentencia del 25 de abril de 2007, radicado 27017 la Corte Suprema de Justicia define la casación como “un medio de control constitucional y legal que procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos cuando afectan derechos o garantías procesales”. Dicho medio de control es de carácter extraordinario y solo procede por las causales establecidas legalmente.

2. Penas impuestas:

Dentro de las 483 decisiones proferidas en las 354 sentencias analizadas se impuso pena de prisión en 447 casos, de los cuales 142 corresponden a penas entre 10 y 19 años, lo que se traduce en un 31.7% del total de las penas impuestas. Esta información se refleja en el siguiente cuadro:



En 124 decisiones (27.7% de las sentencias) se impuso pena de prisión de entre 20 y 29 años. En 85 casos (19% de las sentencias) la pena osciló entre 30 y 39 años. En 41 casos (9.1% de las sentencias) la pena fue de 40 años y solo en 1 caso se impuso una pena de 60 años⁸.

⁸ Mediante sentencia del 08 de octubre de 2008, el juzgado 56 penal del Circuito Ordinario de Bogotá condenó al responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con los delitos de lesiones al feto y porte ilegal de armas de fuego por los hechos ocurridos el 1 de abril de 2008 en la Hormiga (Putumayo) en donde fueron asesinados educadores, quienes se negaron a detener la motocicleta en la que se movilizaban en un retén ilegal por lo que fueron perseguidos e impactados con proyectiles de arma de fuego y posteriormente heridos

En 54 casos (12% del total de decisiones proferidas) la pena impuesta no sobrepasó los 10 años. Estos corresponden en su mayoría a sentencias anticipadas donde los delitos por los cuales se condena tienen una punibilidad baja, tales como, el concierto para delinquir⁹ y el porte ilegal de armas.¹⁰

Finalmente, al igual que en la gráfica anterior, en ésta también se incorporan las 36 decisiones absolutorias proferidas, con el fin de que se evidencie su representatividad respecto de las penas de prisión impuestas.

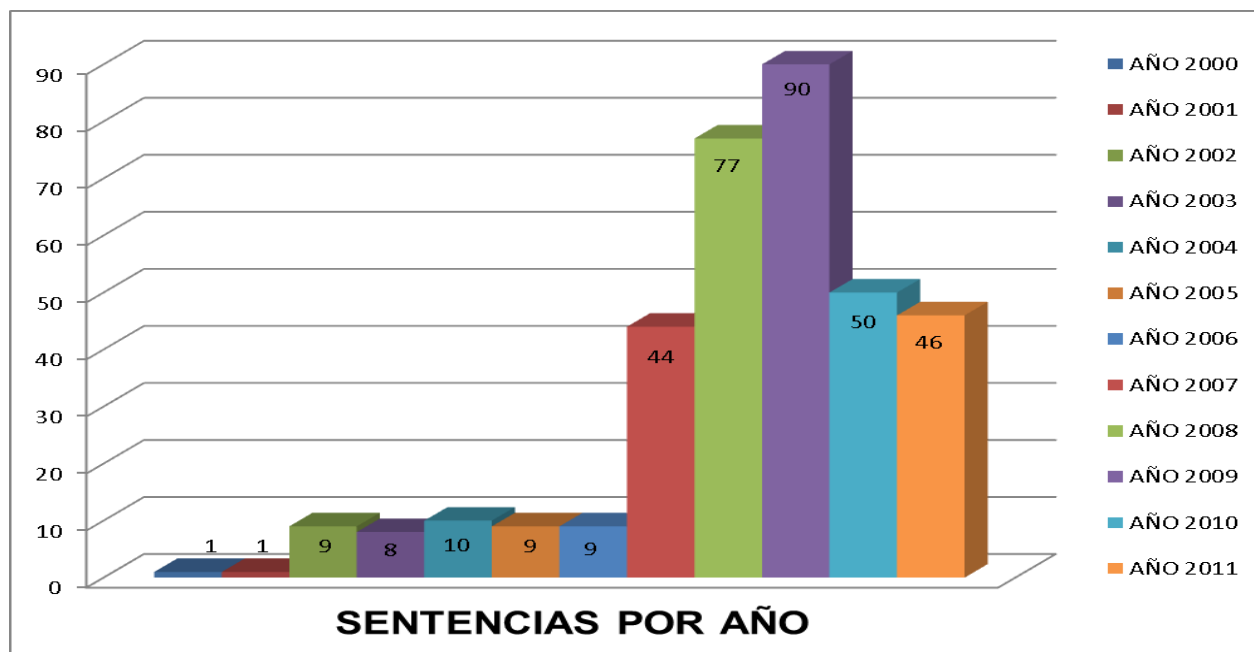
3. Año de emisión

Como se mencionó anteriormente, la base del presente estudio obedece a 354 sentencias proferidas entre los años 2000 y 2011, cuya distribución se refleja en la siguiente gráfica

nuevamente con arma cortopunzante. Teniendo en cuenta que una de las víctimas se encontraba en estado de embarazo, con ocasión de su muerte sobrevino la muerte de la bebé que estaba esperando.

⁹ **Ley 599 de 2000, artículo 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses. Se debe mencionar que las penas previstas para este delito fueron aumentadas en 1/3 parte respecto del mínimo y 1/2 respecto del máximo por la ley 890 de 2004. Así mismo mediante ley 1121 de 2006, conocida como Estatuto Antiterrorista, se estableció que cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

¹⁰ **Ley 599 de 2000, artículo 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. Las penas establecidas para esta conducta oscilaban entre 1 y 4 años de prisión, sin embargo estas fueron aumentadas mediante la ley 1453 de 2011 o ley de seguridad ciudadana, en la cual la Fiscalía General de la Nación acompañó la propuesta del Gobierno Nacional en el sentido de aumentar la punibilidad de los conductas delictivas con mayor índice de ejecución.



Del análisis de la gráfica anterior se puede observar que durante los años 2007, 2008 y 2009 hubo un incremento sustancial en la emisión de sentencias y que las 211 decisiones emitidas durante estos tres años corresponden al 59,6 % del total de 354 sentencias proferidas durante los 12 años objeto de estudio.

B. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS A PARTIR DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS COMETIDAS

Es necesario establecer que en el presente análisis, y con el fin único de poder expresar en forma gráfica las conclusiones obtenidas, se tomaron los delitos principales por los cuales se impusieron condenas en cada una de las 354 sentencias, teniendo como base los criterios de bien jurídico afectado y punibilidad.

1. Principales conductas delictivas cometidas

Según se anunció, en las decisiones objeto de análisis se encontró un total de 230 hechos delictivos que pueden ser tipificados en múltiples conductas delictivas, con una afectación principal del bien jurídico de la vida e integridad personal, entre otros, siendo los principales delitos por los cuales se condena los de homicidio agravado¹¹ y homicidio en persona protegida¹². Sin embargo y teniendo en cuenta que tales delitos fueron cometidos en su mayoría por estructuras delincuenciales organizadas, tales como las Autodefensas Unidas de Colombia (como se verá más adelante), fue usual que estas conductas delictivas figuraran en concurso con tipos penales, tales como, los de concierto para delinquir y porte ilegal de armas.

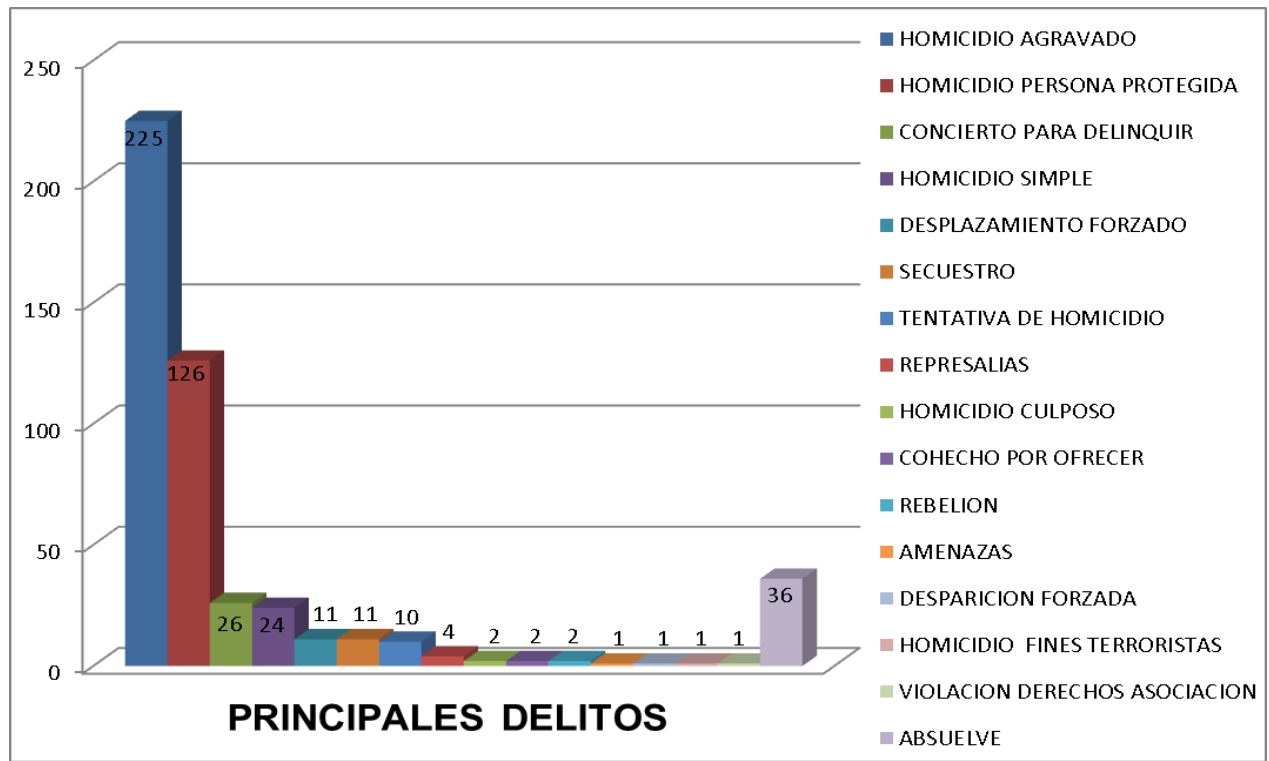
La gráfica a continuación, refleja los principales delitos contenidos en las decisiones objeto de análisis:

¹¹ **Ley 599 de 2000, artículo 103. HOMICIDIO.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. **Ley 599 de 2000, artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. (...)10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

Al igual que en el caso del delito de concierto para delinquir, las penas previstas para el homicidio, así como para las causales de agravación punitiva fueron aumentadas en 1/3 parte respecto del mínimo y 1/2 respecto del máximo por la ley 890 de 2004.

El numeral 10 del artículo 104 de la ley 599 de 2000 fue modificado por la ley 1426 de 2010 que incluyó la categoría de defensor de derechos humanos y cambió la categoría de dirigente sindical a miembro de una organización sindical legalmente reconocida.

¹² **Ley 599 de 2000 artículo 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses. las penas previstas para este delito fueron aumentadas en 1/3 parte respecto del mínimo y 1/2 respecto del máximo por la ley 890 de 2004



De las 483 decisiones tomadas dentro de las 354 sentencias proferidas, las condenas por los delitos de homicidio agravado y homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario¹³ suman un total de 351 decisiones, seguido por aquellas realizadas por el delito de concierto para delinquir con 26, el homicidio simple para 24 decisiones, el delito de desplazamiento forzado¹⁴ y el de secuestro¹⁵ que se presentaron en 11 decisiones cada uno y 10 decisiones en donde la condena se emitió por el delito de homicidio en su modalidad de tentativa.

¹³ Mediante sentencia del 14 de marzo de 2011, radicado 33.118, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia retoma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que “la prescripción de la acción penal no puede operar válidamente para generar impunidad en los delitos de lesa humanidad”, y concluye que “darles validez a las normas de prescripción en estos casos sería una violación de la obligación del Estado, en especial en la máxima autoridad de la Rama Judicial del poder público de garantizar los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales referidos en esta decisión”

¹⁴ **Ley 599 de 2000 artículo 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO.** El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

Posteriormente y con una ocurrencia menos evidente se encuentran los delitos de represalias¹⁶ que se presentó en 4 casos, el homicidio culposo en 2, al igual que el cohecho por ofrecer¹⁷ y el

¹⁵ **Ley 599 de 2000 artículo 168. SECUESTRO SIMPLE.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses.

Ley 599 de 2000 artículo 169 SECUESTRO EXTORSIVO. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses.

¹⁶ **Ley 599 de 2000 artículo 158. REPRESALIAS.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses.

¹⁷ **Ley 599 de 2000 artículo 407. COHECHO POR DAR U OFRECER** El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

de rebelión¹⁸, y con un solo caso los delitos de amenazas¹⁹, desaparición forzada²⁰, homicidio con fines terroristas²¹.

Expresado en valores porcentuales esto significa que:

- En el 46.5% de las 483 decisiones proferidas se condenó por el delito de homicidio agravado.
- En el 26.1% de las decisiones por el delito de homicidio en persona protegida.
- Sumados el homicidio agravado y el homicidio en persona protegida representan el 72.6% del total de las decisiones proferidas.

Estos valores porcentuales son significativos si se tiene en cuenta que el delito principal que le sigue a estos en número de condenas es el de concierto para delinquir, el cual representa solo un 5.3% del total de delitos por los cuales se condenó.

¹⁸ **Ley 599 de 2000 artículo 467. REBELIÓN.** Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses.

¹⁹ **Ley 599 de 2000 artículo 347. AMENAZAS.** El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, periodista o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

El inciso subrayado fue modificado por la ley 1309 de 2009, que incluyó la categoría de miembro de organización sindical, la ley la ley 1426 de 2010 que incluyó la categoría de defensor de derechos humanos y de periodista.

²⁰ **ley 599 de 2000 artículo 165 DESAPARICIÓN FORZADA.** el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses. a la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

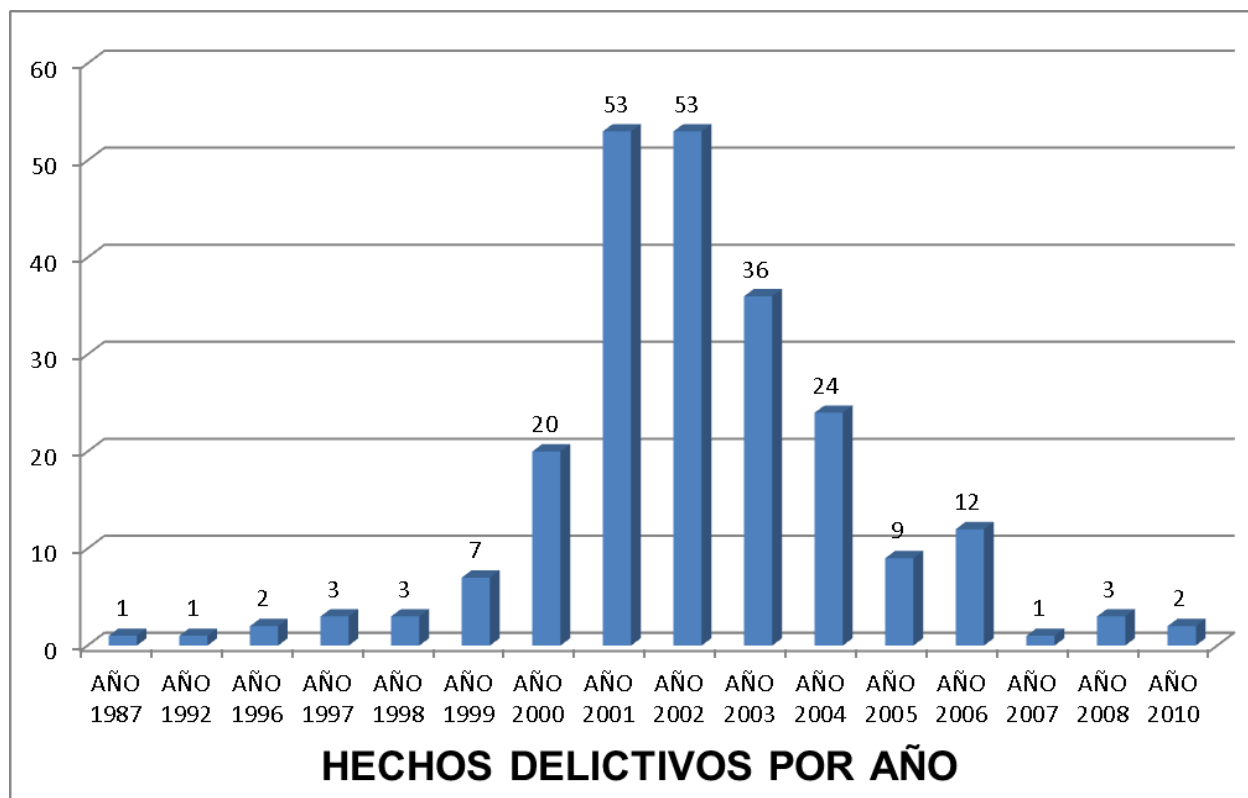
²¹ La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...)8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. (...)"

Por otro lado es necesario establecer que a través 36 decisiones se absolvió a los procesados por la comisión de alguna conducta delictiva, lo cual corresponde a un 7.4% del total de 483 decisiones proferidas. **Esto indica una efectividad del 92.6% de las instrucciones y acusaciones realizadas por los representantes de la Fiscalía General de la Nación.**

Esta cifra de 36 absoluciones corresponde a 28 sentencias en las que la absolución fue la única decisión tomada, adicional a 8 decisiones mixtas en las cuales los procesados fueron absueltos por uno varios de los delitos que les fueron imputados pero, a su vez, fueron condenados por otro u otros delitos.

2. Conductas delictivas por año de comisión

El total de 230 hechos delictivos a que se hizo alusión, tuvieron ocurrencia entre los años 1987 y 2010. Se evidencia en la siguiente gráfica que los años de mayor ocurrencia en la comisión de hechos delictivos corresponden a los años 2000 a 2004 y suman un total de 166 del total de 230 hechos delictivos analizados, es decir, corresponden a un 72.1% de los mismos.



Nota: Estos hechos se toman según las sentencias estudiadas y no corresponden al número de investigaciones que siguen activas en la sub unidad para la OIT de la Fiscalía General de la Nación. El año 2009 no aparece relacionado en la gráfica ya que en las 354 sentencias analizadas no se evidenciaron hechos ocurridos durante este año.

De lo anterior, se tiene también que el incremento sustancial corresponde a los años de mayor presencia y auge de las estructuras paramilitares en Colombia²², quienes, como se verá más adelante, son los principales perpetradores de los hechos objeto de estudio. Sin embargo, dicha hipótesis no es susceptible de una verificación a la luz del presente estudio, ya que el mismo no abarca la totalidad de hechos ocurridos durante las fechas establecidas, sino, solo aquellos respecto de los cuales se ha adelantado un proceso penal que ha culminado con la emisión de una sentencia definitiva.

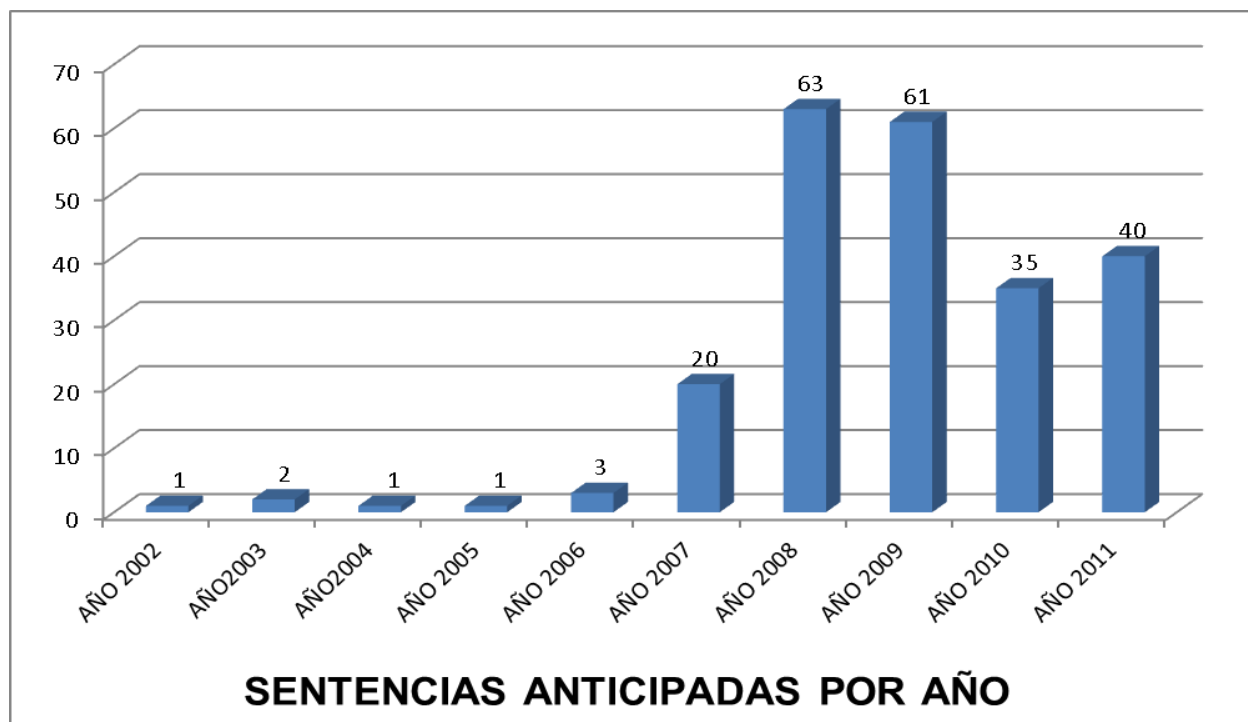
²² Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de única instancia del 23 de febrero de 2001, radicado 32996, establece: “Hoy día en Colombia es una apreciación de dominio general que el paramilitarismo, aparte de constituirse en un proyecto de privatización del uso de las armas, de corte militar y contra insurgente, reconfiguró los contextos culturales y productivos y determinó el surgimiento de nuevas y cuestionables estructuras económicas y políticas” (subraya fuera de texto original)

De la misma manera, se evidencia que para el año 2005 se presenta un descenso en la cifra de hechos delictivos. Se debe recordar que para dicha época se adelantaba un proceso de negociación con los grupos de autodefensa que culminó con la expedición de la ley 975 de 2005, la cual fue denominada como Ley de Justicia y Paz, por medio de la cual se pretendía “(...) *facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.* (...)”²³”

Adicionalmente, como se verá en el análisis de las sentencias a partir de los sujetos activos de las conductas delictivas, se evidencia la pertenencia de muchos de ellos a grupos armados al margen de la ley, en especial, estructuras paramilitares, así como, un gran porcentaje de los mismos como postulados a la ley 975 de 2005.

Igualmente, debe observarse que de las 46 sentencias proferidas en los 5 primeros meses de 2011, 40 corresponden a sentencias anticipadas, es decir un 90% de las mismas. Lo anterior se ve reflejado en el siguiente cuadro:

²³ Ley 975 de 2005, artículo primero (1º)



Nota: los años 2000 y 2001 no aparecen relacionados en la gráfica ya que en cada uno de estos solamente se profirió una sentencia y la misma fue de carácter ordinario.

Otro aspecto importante a tener en cuenta desde el punto de vista del año de comisión de las conductas delictiva es el fenómeno de la prescripción²⁴ como causal de extinción de la acción penal. Lo anterior, por cuanto se evidenció que en 42 de las sentencias analizadas los jueces se vieron forzados a declarar prescrita la conducta de porte ilegal de armas de fuego imputada a los procesados en la resolución de acusación o en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, ya que entre el momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación y la

²⁴ **Ley 599 de 2000 artículo 83. PRESCRIPCIÓN** “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo (...) para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

fecha en que había sido proferida la formulación de cargos, transcurrió un tiempo superior a cinco años.²⁵

Sobre este tema, debe resaltarse que algunos jueces al momento de decretar la prescripción del delito de porte ilegal de armas de fuego, cuestionaron el hecho de que la Fiscalía no hubiera profundizado sobre si se trataba de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, caso en el cual delito cometido sería el contenido en el artículo 366 de la ley 599 de 2000, el cual prevé una pena privativa de la libertad de 3 a 10 años, por lo que el término de prescripción de la acción hubiera sido mayor.²⁶

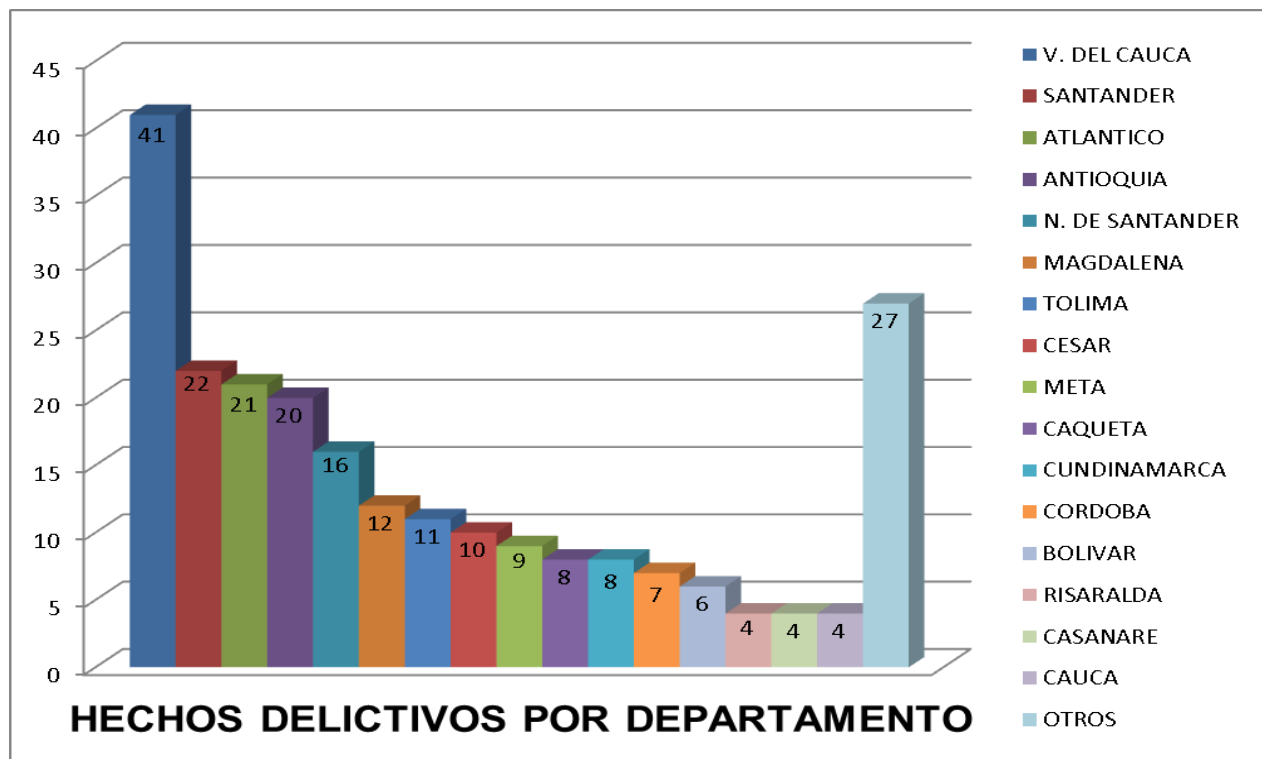
Sobre este aspecto cabe mencionar que con base en lo establecido en la ley 1453 de 2011 de Seguridad Ciudadana se aumentaron las penas para este delito, las cuales actualmente oscilan entre los 11 y los 15 años de prisión. Evidenciado lo anterior, la Fiscalía General de la Nación impartió un instructivo verbal a los fiscales de la sub unidad para la OIT, con el fin de que se vele y propenda porque en todas las investigaciones se determine si en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego, las mismas son o no armas catalogadas como de uso privativo de las fuerzas armadas.

²⁵ Téngase en cuenta que para el momento de los hechos analizados se trataba de un delito sancionable con prisión de uno a cuatro años, y como tal y en aplicación del contenido del artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribía pasados cinco años desde la comisión de la conducta punible. Lo anterior varió a partir de la expedición de la ley 1453 de 2011 denominada de “Seguridad Ciudadana” y en la que participó activamente la Fiscalía General de la Nación, norma en que se aumentaron las penas para el delito referido de 9 a 12 años.

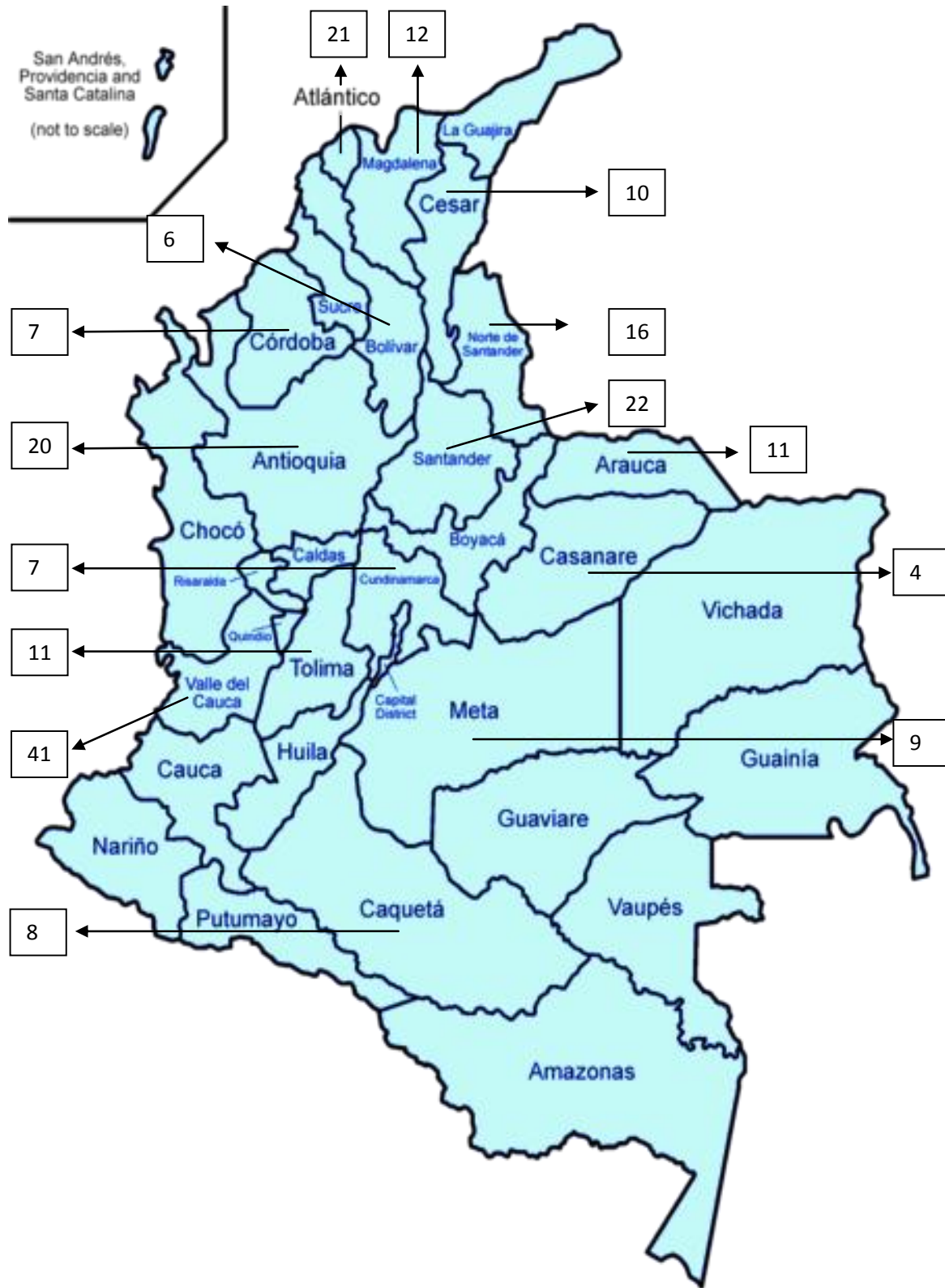
²⁶ Para la fecha de los hechos el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas tenía establecida una pena máxima de 10 años, por lo cual si el delito imputado a los procesados hubiera sido este, no se habría presentado el fenómeno de prescripción de la acción penal a los 5 años contados a partir de la comisión del hecho, sino a los 10 y en consecuencia se habría podido condenar por dicha conducta.

3. Conductas delictivas por departamentos y geo-referenciación:

Los 230 hechos delictivos que dieron origen a las 354 sentencias analizadas, se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, con una concentración sustancial en los departamentos del Valle del Cauca con 41 casos, correspondientes a un 17.3% del total de las conductas delictivas ocurridos durante los años 1987 y 2010, le siguen Santander con 22 casos (9.5%), Atlántico con 21 casos (9.1%), Antioquia con 20 casos (8.6%), Norte de Santander con 16 casos (6.9%); todo lo cual evidencia que el 52.1% de todos las conductas delictivas analizadas se concentró en solo 5 departamentos de un total de 27.



A continuación se muestra un mapa representando el número de hechos delictivos en cada departamento:



C. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS A PARTIR DE LA VÍCTIMA

Al hacer un análisis de derecho comparado y de los instrumentos internacionales se puede establecer que se entiende por víctima, en términos generales, toda persona que haya sufrido un daño, ya sea de manera individual o colectiva, por un acción u omisión que constituya una violación a las normas.

Se entiende como daño las lesiones de carácter físico o psicológico, el sufrimiento emocional, el detrimento económico o cualquier transgresión sustancial a los derechos fundamentales consagrados tanto en el régimen interno de un país como en los instrumentos internacionales de derechos humanos o de derecho internacional humanitario.

En Colombia la sentencia C-370 proferida por la Corte Constitucional establece como víctima o perjudicado de un delito penal: *“A la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó”*.

Por otro lado, como se mencionó en el planteamiento del objetivo del presente estudio, la caracterización de la víctima cobra un papel preponderante ya que, es la calidad especial de sindicalistas que revisten las víctimas de las conductas delictivas analizadas, el punto de partida del mismo.

En este orden de ideas es preciso determinar si en efecto todas las víctimas directas de los 230 hechos delictivos que dieron origen a las 354 sentencias analizadas estaban revestidos de la calidad de afiliados o directivos de algún sindicato u organización sindical y si en efecto la pertenencia al mismo o el ejercicio de la actividad sindical fueron las causas que llevaron a la comisión de la conducta delictiva en su contra.

Para tal fin es necesario precisar algunos conceptos del derecho laboral colectivo colombiano como rama del derecho encargada de desarrollar el tratamiento jurídico del derecho fundamental de asociación sindical.

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho de asociación con el fin de que las personas puedan desarrollar actividades en sociedad. A su vez, el artículo 39 circunscribe este derecho de asociación al ámbito de las relaciones laborales, particularmente respecto del derecho de asociación de empleadores y de trabajadores entre sí:

“ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

(...)

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Esta facultad constitucional tiene su desarrollo en la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 353 a 413, en que se regulan todos los aspectos concernientes a las relaciones de trabajo de carácter colectivo; sin embargo, para efectos del presente trabajo sólo haremos énfasis en los aspectos de creación de sindicatos, inscripción, miembros de juntas directivas y fuero sindical.

A pesar de que desde la consagración constitucional del derecho de asociación se establece que la simple voluntad de asociarse es suficiente para la creación de un sindicato, se exige que el mismo inscriba su acta de constitución para el reconocimiento jurídico del mismo.

Al respecto, los artículos 359 y 361 establecen que como mínimo para fundarse o subsistir cada sindicato debe tener al menos 25 afiliados y suscribir un acta de fundación con unos requisitos mínimos. Posteriormente, o incluso en el mismo momento de su fundación, los sindicatos pueden elegir su junta directiva, así mismo, se establece la libertad de cada sindicato en la elaboración de sus estatutos, los cuales solo deberán contener unos requisitos básicos.

Dentro de los 5 días siguientes a la fundación del sindicato respectivo se debe realizar la inscripción de este en el registro sindical para lo cual es necesario efectuar la solicitud respectiva junto con el acta de fundación, la de elección de junta directiva, la de aprobación de estatutos y los estatutos, la nómina de la junta directiva y de afiliados al sindicato. La solicitud de inscripción del sindicato únicamente puede ser negada cuando sus estatutos vayan en contravía de la Constitución y la Ley o se hayan constituido con un número de afiliados inferior al establecido legalmente.

Aun cuando la ley establece que sin la inscripción del acta de constitución del sindicato en el registro sindical, este no podrá ejercer sus funciones ni los derechos que le correspondan; la Corte Constitucional mediante importantes decisiones contenidas en las sentencias C-695 y C-732 de 2008, estableció que ello es así bajo el entendido de que dicha inscripción cumple únicamente funciones de publicidad para que los actos del sindicato sean oponibles ante terceros, pero que, como tal, no implica una declaración de reconocimiento o el otorgamiento de personería jurídica por parte del Estado al sindicato respectivo, es decir: el sindicato existe desde el momento de su constitución, sin necesidad del cumplimiento de formalidad alguna.

En los artículos 405 a 413 del Código Sustantivo del Trabajo se regula lo atinente al fuero sindical, estableciendo que dicho fuero aplica para los miembros de juntas directivas del sindicato respectivo siempre y cuando los mismos no sobrepasen la cifra de cinco (5). Cuando la junta directiva del sindicato respectivo sea superior a 5 miembros, el fuero solo aplicará para los 5 primeros.

Ahora bien, adicionalmente al análisis de las normas que regulan el ejercicio de la actividad sindical en Colombia, es necesario referirse al tratamiento que da la ley penal colombiana a los delitos cometidos en contra de los afiliados a organizaciones sindicales o miembros de las juntas directivas de estas.

Como vimos anteriormente el delito con mayor índice de ejecución en las sentencias analizadas fue el de homicidio agravado, el cual dentro de sus circunstancias de agravación establece:

Art 104 Núm. 10- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello²⁷.

Esto quiere decir que para que opere la causal de agravación punitiva del tipo penal de homicidio, se debe demostrar que la víctima pertenecía a un sindicato u organización sindical legalmente reconocida, y que el móvil del delito fue la pertenencia al mismo.

Adicionalmente para el delito de amenazas (artículo 347 ley 599 de 2000) existe un tratamiento similar, pues si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, y al misma se hiciere en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

El reconocimiento legal al sindicato, que se traduce en su inscripción en el registro sindical pierde relevancia, pues como se mencionó anteriormente no existe un reconocimiento legal o estatal de los sindicatos, sino que simplemente es un requisito de publicidad respecto de terceros.

En aquellos casos de homicidio en que se evidencie la pertenencia de la víctima a un sindicato y que el móvil del delito fue dicha pertenencia al mismo, se podría suponer que el autor de la

²⁷ La agravación punitiva se ve reflejada en el mínimo de la pena que pasa de 17 años 4 meses a 33 años 4 meses y en el máximo de la pena que pasa de 37 años 6 meses a 50 años.

conducta conocía la calidad sindical de la víctima por lo cual el requisito de publicidad se haría innecesario.

Una vez realizadas estas precisiones respecto de las normas que regulan la actividad sindical y el tratamiento penal del delito de homicidio agravado por el numeral 10 del artículo 104 del código penal, presentamos las siguientes conclusiones:

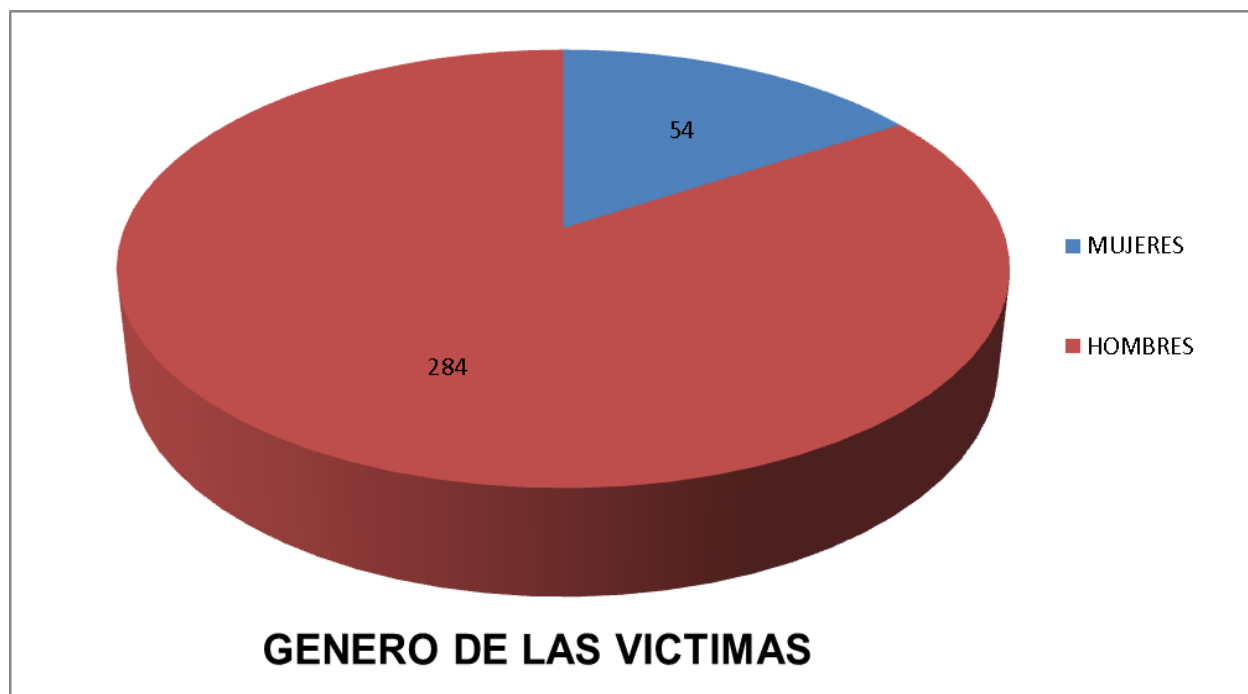
1. Caracterización de las víctimas:

Como señaló previamente, del análisis de los 230 hechos delictivos juzgados a través de las 354 sentencias analizadas se determinó la existencia de 338 víctimas directas. Se diferencia aquí conforme al género, profesión, calidad sindical, formas de determinación en los casos concretos de la calidad sindical, y se identifican las organizaciones sindicales más afectadas, conforme al análisis de las decisiones objeto de estudio.

a. Género

Desde el punto de vista de caracterización de la víctima, el primer análisis realizado fue la determinación del género de la víctima, para lo cual se extrajo la información relativa a este, contrastándola con el nombre de la misma.

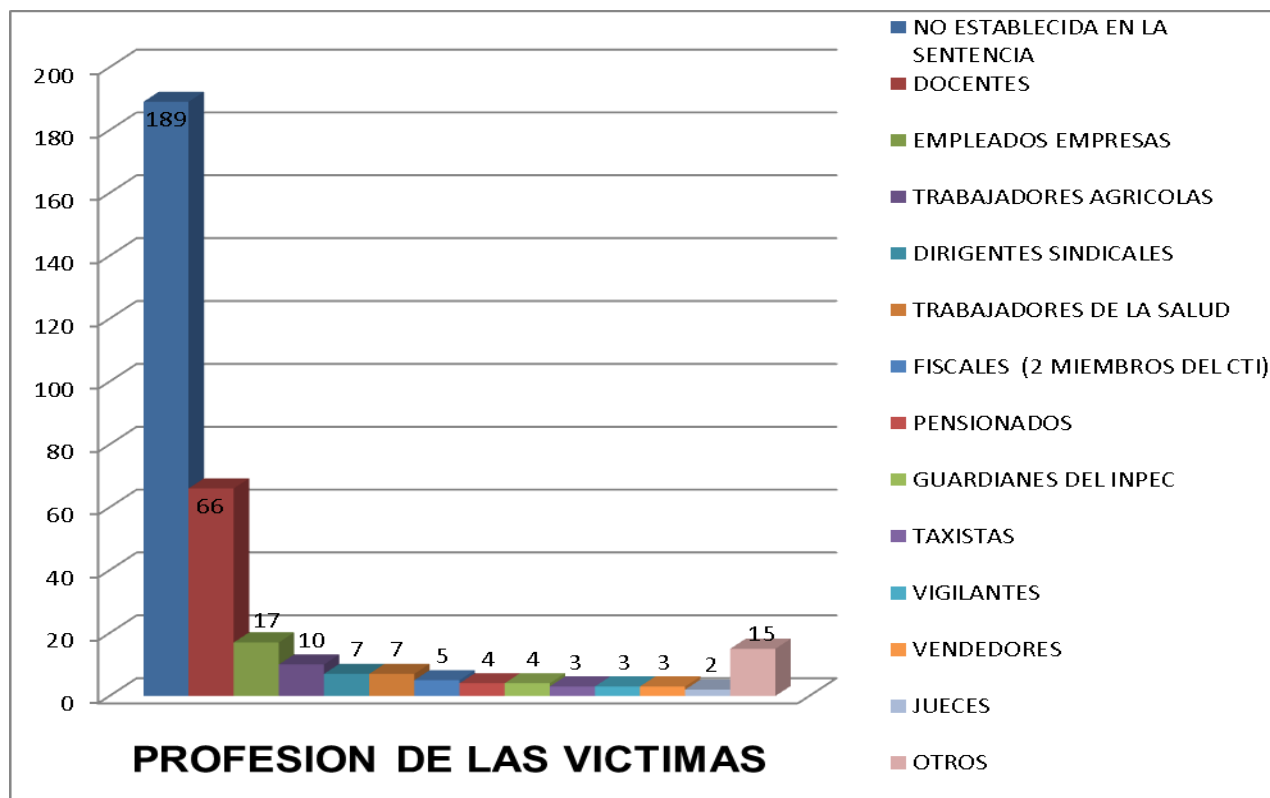
De este análisis se pudo determinar que del total de 338 víctimas directas, 54 corresponden al género femenino (16%) y 284 al género masculino (84%), lo que se puede observar en la siguiente gráfica:



Ahora bien, el segundo paso fue determinar qué otra información extraída de las sentencias podía ayudar a realizar una determinación más específica de la víctima, encontrando que en muchas de ellas se mencionaba la profesión de la misma.

b. Profesión.

Al realizar un análisis de la información existente sobre la profesión de las víctimas se pudo establecer que en el 56.4% de los casos, es decir, en 189 de ellos, la profesión de la víctima no fue establecida en la sentencia. La información sobre profesión se evidencia en el siguiente cuadro:



En aquellos casos en donde sí se determinó la profesión de la víctima, se evidenció que la profesión con mayor índice de victimización fue la de **los educadores**, con 66 casos correspondientes al 19.7% del total de los casos.

Por otro lado, vemos que en 17 casos aunque no se determinó la actividad de la víctima, sí se estableció su vinculación como empleado a una empresa determinada, estos 17 casos corresponden a un 4.1% del total de víctimas y se encuentran divididos de la siguiente forma:

- 3 empleados de la Drummond
- 2 empleados de Ecopetrol
- 2 empleados de las Empresas Públicas de Medellín
- 2 empleados de la Electricadora de Santander
- 1 empleado de la Electricadora del Meta

- 1 empleado de Cementos del Valle
- 1 empleado de la Gobernación del Valle del Cauca
- 1 empleado de las Empresas Municipales de Cali
- 1 empleado de las Empresas Municipales de Valledupar.

Posteriormente, se ubican las profesiones de trabajadores agrícolas dentro de las cuales se incluyeron los parceleros y jornaleros que presentan un total de 10 casos (2,9% del total), seguido de quienes en forma exclusiva se dedicaban a la dirección de algún sindicato con 7 hechos correspondientes a un 2% del total de casos. Igual porcentaje presentaron los trabajadores del sector de la salud (5 enfermeros y 2 médicos) y los trabajadores de la rama Judicial (3 casos corresponden a fiscales, 2 a jueces y 2 a miembros del CTI de la Fiscalía General de la Nación).

La última cifra representativa la presenta el gremio de los taxistas con 6 casos, correspondientes a 1.8% del total de casos.

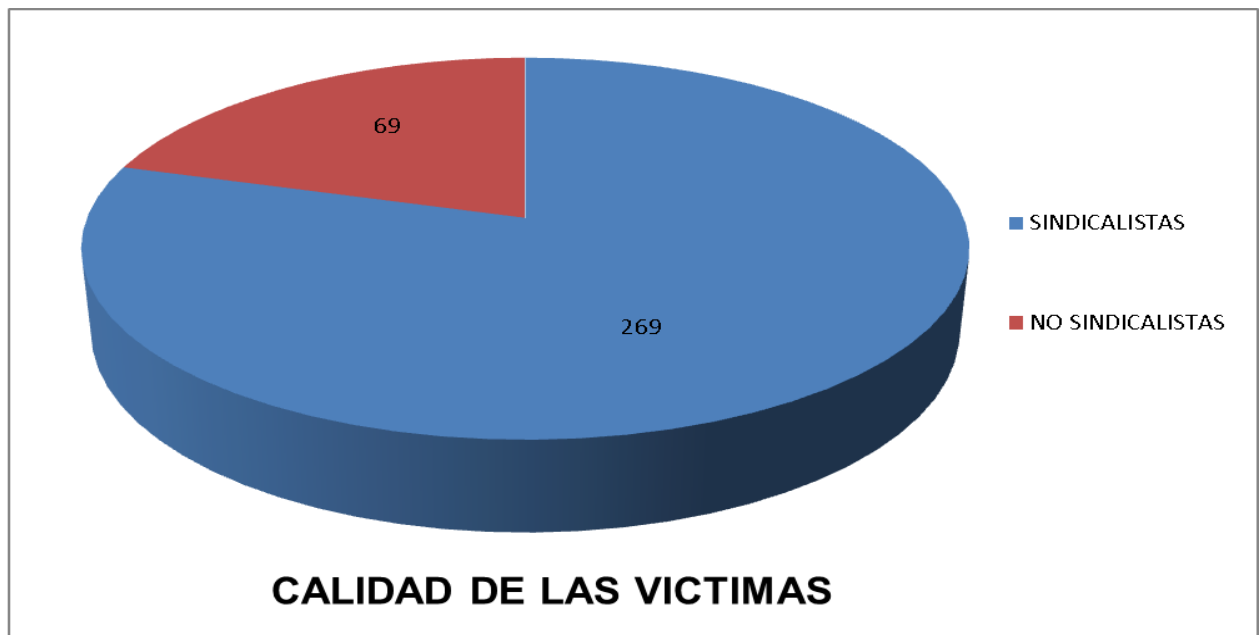
c. Calidad sindical

La calidad sindical es importante, pues está íntimamente relacionada con el “*Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia*”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, cuyo fin primordial es la reiteración del cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical.

Así mismo, se debe tener en cuenta el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan decisiones tendientes a garantizar el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Por último, la importancia de la determinación de la calidad sindical de las víctimas radica en el factor exclusivo de competencia creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados 10 y 11 Penales del Circuito Especializados de Bogotá y 56 Penal del Circuito ordinario de Bogotá, con el fin de asignar por descongestión a dichos despachos el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de trabajadores afiliados, líderes o dirigentes de las diferentes organizaciones sindicales de todo el país

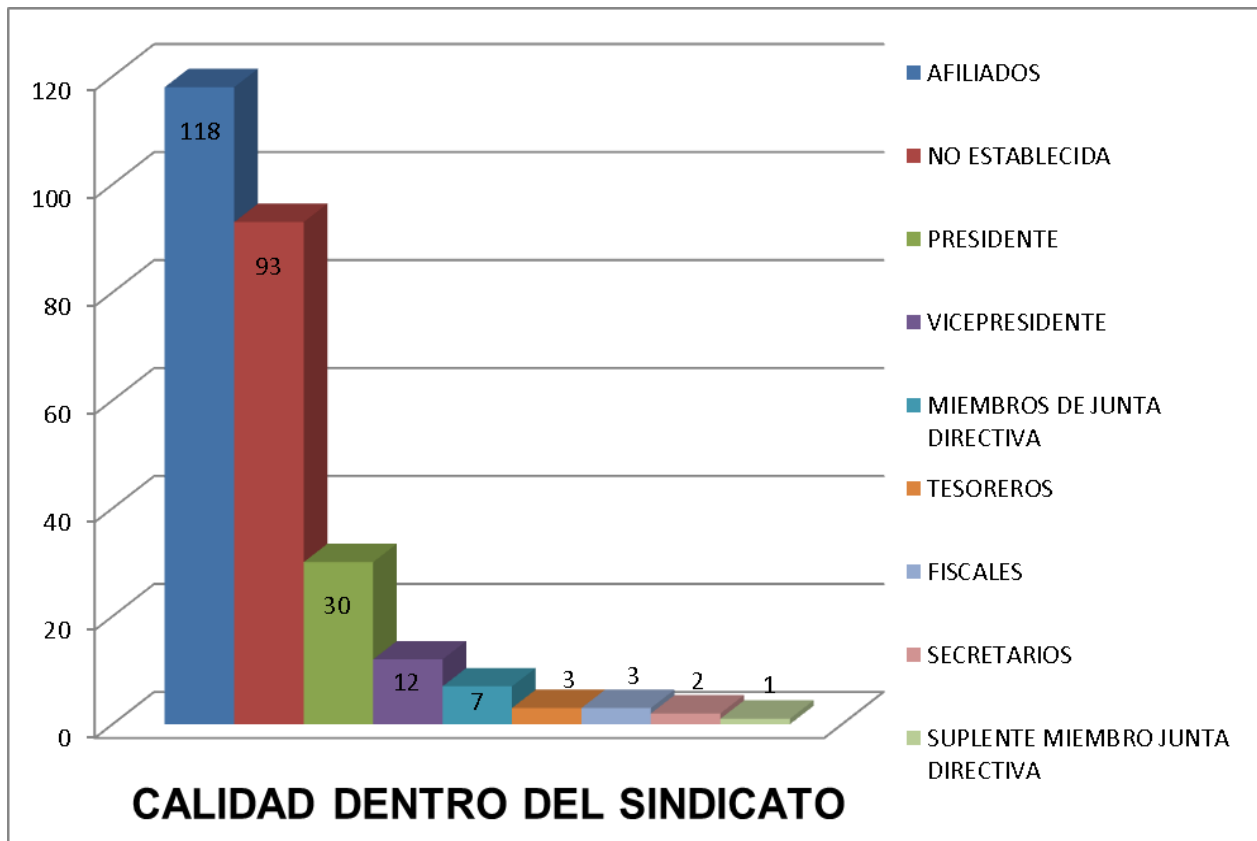
Una vez realizadas estas precisiones podemos señalar que del total de las 338 víctimas directas determinadas en las 354 sentencias analizadas, se evidenció que 269 de ellas, que se traduce en un 79.5% del total, se encontraba afiliada a un sindicato, mientras que 69, correspondientes al 20.5% no estaban revestidas de tal calidad. Esta situación se presenta, principalmente, por que dentro de un mismo hecho delictivo resultan afectadas otras víctimas, igualmente directas, que no ostentan la calidad de afiliado o dirigente de una organización sindical. Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:



Teniendo en cuenta las cifras precedentes, es necesario entrar a determinar el rol que las 269 víctimas pertenecientes a organizaciones sindicales desempeñaban al interior del sindicato respectivo.

Al respecto se puede evidenciar que en 118 casos (43.8%), las víctimas eran afiliados a una organización sindical.

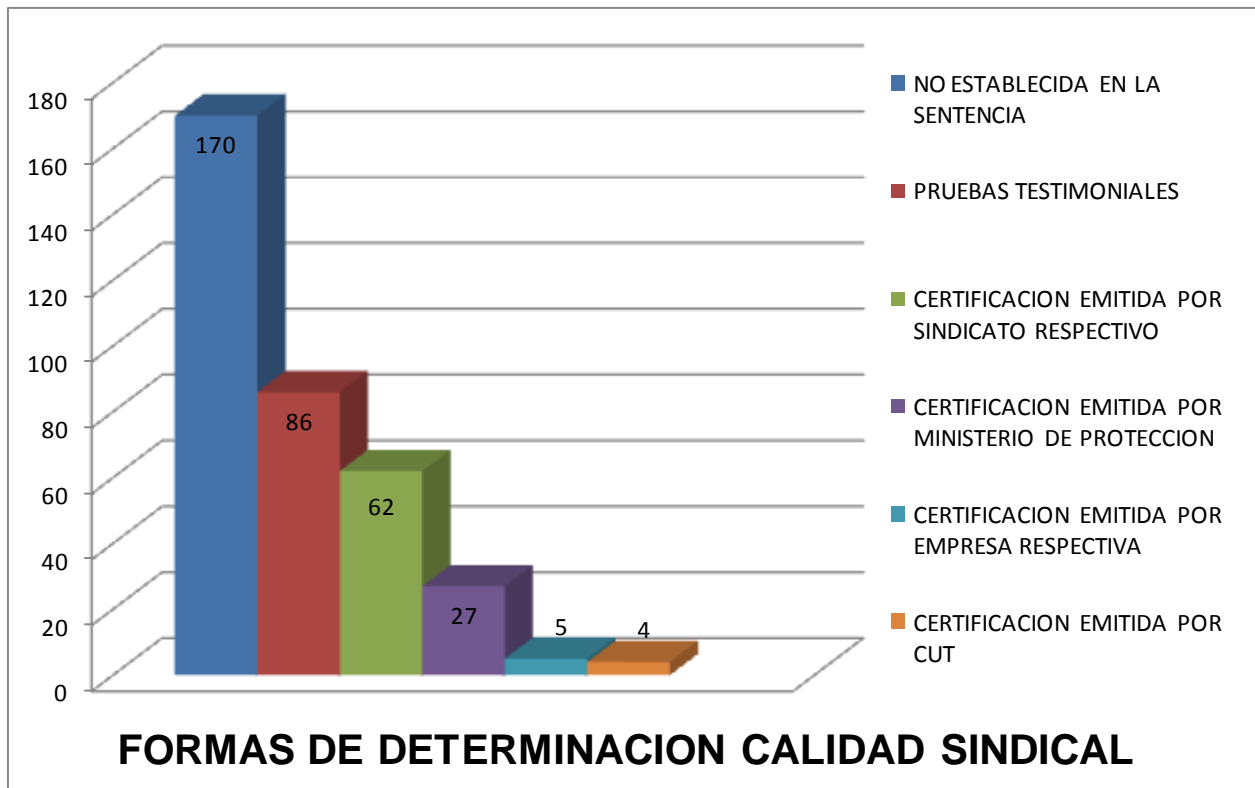
Por otro lado, en 93 casos, es decir un 34.5% del total, a pesar de que se determinó que la víctima era sindicalista, no se evidenció el rol que la misma desempeñaba al interior del sindicato, lo que se refleja a continuación:



En 30 casos (11.1%) la víctima tenía la calidad de presidente del sindicato respectivo. En 12 casos (4.4%) la víctima se desempeñaba como vicepresidente de la organización sindical, en 3 de ellos (1.1%) la víctima se desempeñaba como tesorero y en otros 3 como fiscal, en 2 casos como secretarios y en 1 como suplente de la junta directiva.

d. Formas de determinación de la calidad sindical:

Una vez realizada una caracterización de las víctimas desde el punto vista de su género, profesión, calidad sindical y calidad dentro del sindicato respectivo, se expondrá el análisis de cómo se determinó en el curso de los procesos la calidad sindical de las mismas por parte de los jueces encargados del juzgamiento respectivo, información que se concentra en el siguiente recuadro:



Se encontró que en 179 casos, correspondientes a un 48% del total, del texto de la sentencia no se puede extraer la forma en que el juez determinó la calidad sindical de la víctima, debiendo diferenciar 2 escenarios diferentes: El primero, corresponde con las decisiones proferidas por los despachos judiciales creados mediante acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008 (264 sentencias) en donde siempre se determinó la calidad de la víctima, no obstante no se indique la forma en que ello se hizo; y el segundo, que corresponde a las sentencias proferidas por juzgados no destacados para casos de crímenes contra sindicalistas, en donde este asunto ni siquiera se planteó, por lo cual, se sugiere que este tema sea objeto de la capacitación dirigida a fiscales y jueces.

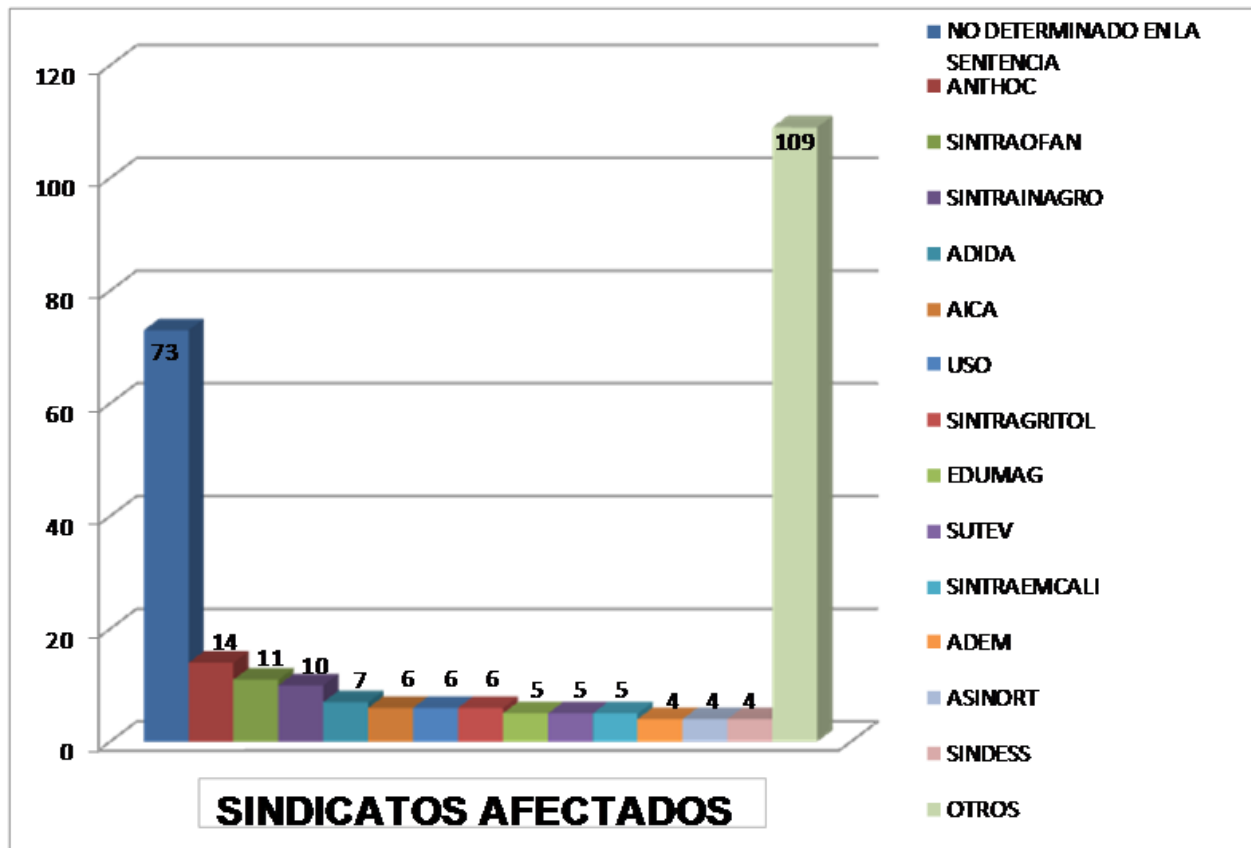
En 86 casos, correspondientes a un 24.2%, la calidad sindical de la víctima fue determinada a través de pruebas testimoniales que daban cuenta de la pertenencia de la misma a un sindicato. En 62 de los casos, el 17.5% del total, la pertenencia de la víctima a una organización sindical fue demostrada a través de certificación emitida por el sindicato respectivo. En 27 de los casos, es decir, tan solo un 4.8% del total, la calidad sindical fue señalada a través de certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cifra baja si se recuerda que de acuerdo con la ley, la inscripción en el registro sindical es un deber de todo sindicato.

Finalmente, se observa que en 5 casos, la forma de determinación de la calidad sindical se realizó mediante certificación expedida por el empleador de la víctima y en 4 casos a través de certificación emitida por la Central Unitaria de Trabajadores.

No obstante, es común que los Despachos Judiciales creados mediante Acuerdo No. 4924 de 25 de Junio de 2008 acudan a oficiar al Ministerio de la Protección Social para conocer el registro sindical y de no obtener respuesta acuden a otros medios de prueba.

e. Principales organizaciones sindicales afectadas:

Las afectaciones de 269 víctimas se ven reflejadas a su vez en la afectación a 269 organizaciones sindicales. En 73 casos (27.1%) no se determinó en la sentencia el sindicato al cual pertenecía la víctima. En 14 casos correspondientes a un 5.2% el sindicato afectado fue la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios de Colombia (ANTHOC) y en 11 casos (4%) el sindicato afectado fue el de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Antioquia (SINTRAOFAN). Lo anterior, junto con otros casos, se observa en el siguiente cuadro:



Se constata que en 10 casos, 3.7%, el sindicato afectado fue el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), en 7 casos, 2.6%, el sindicato afectado fue la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), luego, con 6 casos cada uno,

correspondientes al 2.2%, los sindicatos más afectados fueron la Asociación de institutores del Caquetá (AICA), la Unión Sindical Obrera (USO) y el Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima (SINTRAGRITOL). A estos les siguen, con 5 casos cada uno, correspondientes a 1.8%, la Asociación de Educadores del Magdalena (EDUMAG), el Sindicato Único de Trabajadores de Educación del Valle (SUTEV) y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI). Por último, con 4 casos cada uno, un 1.5%, se encuentran la Asociación de Educadores del Meta (ADEM), la Asociación de Institutores de Norte de Santander (ASINORT) y el Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social (SINDESS).

Aunque las cifras de afectación por sindicato no parecieran relevantes, se debe tener en cuenta que los 230 hechos delictivos analizados afectó un total de 99 sindicatos, por lo cual no se puede evidenciar de una forma clara la afectación a una organización sindical en particular.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las garantías establecidas legalmente para la creación de sindicatos, así como, la simplicidad y bajo número de requisitos para su constitución, sumados a la facilidad de afiliación los mismos y la posibilidad de estar afiliado a varios de ellos al mismo tiempo, hacen que el número tanto de afiliados como de organizaciones sindicales sea muy elevado.

Igualmente, llama la atención que de 13 organizaciones sindicales analizadas en la gráfica anterior, 6 de ellas corresponden al sector educativo y que juntas suman 31 casos, esto es, un 11% del total de los mismos. Lo anterior sin mencionar que en la categoría de “otros” se encuentran más organizaciones sindicales pertenecientes a dicho sector. Lo que confirma la conclusión vista anteriormente en la caracterización de las víctimas desde el punto de vista de su profesión en la cual se señaló que la mayoría de hechos delictivos, un 19.7%, para ser exactos, fueron perpetrados sobre docentes.

D. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS A PARTIR DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS

Al igual que el análisis realizado desde la perspectiva de las víctimas, en este punto se pretende realizar una caracterización de los sujetos activos de las conductas delictivas para lo cual se hizo énfasis en los aspectos de su pertenencia a algún grupo al margen de la ley o de delincuencia común. De la misma manera, y como quiera que muchos de las conductas delictivas analizados se encuentran dentro del marco de la ley 975 de 2005, se analizará si alguno de los sujetos de dichas conductas se encuentran postulados para recibir los beneficios que aquella conlleva.

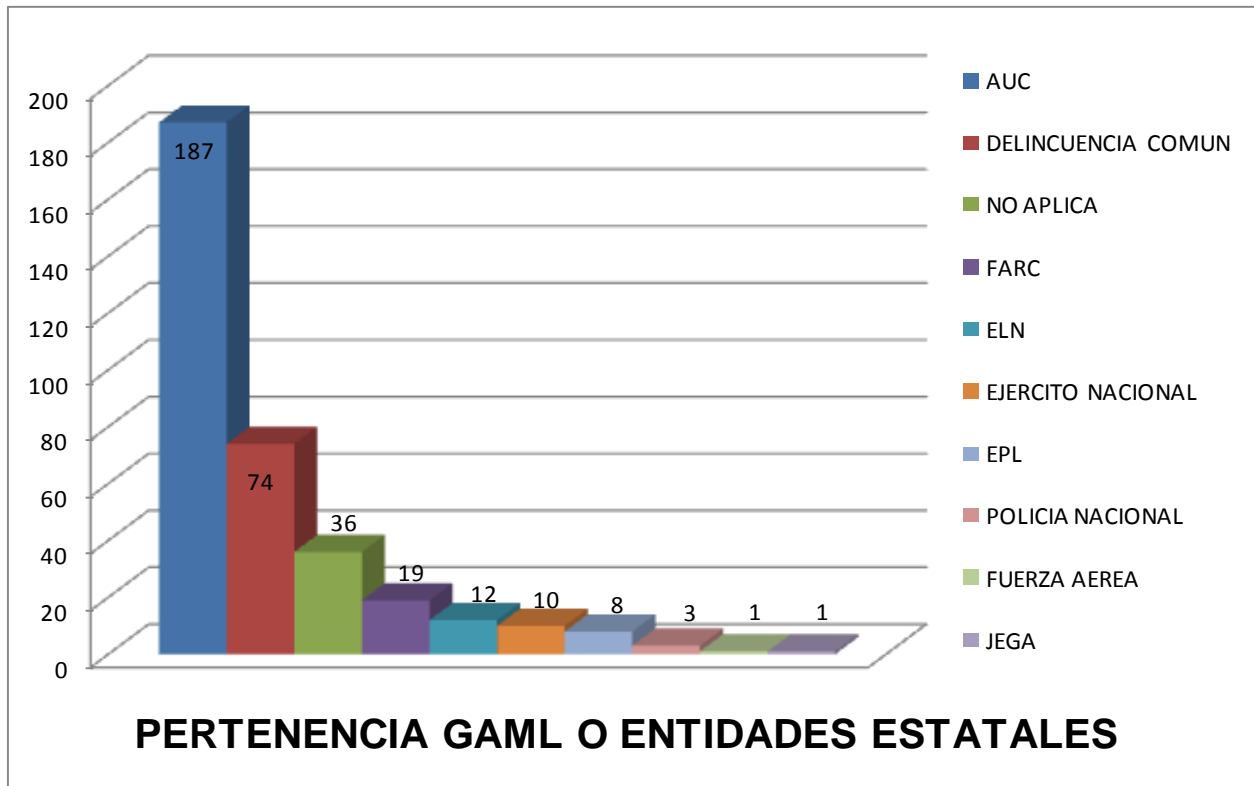
Sumado a esto, se analizaron las diversas formas de participación de los diferentes sujetos activos en las conductas punibles cometidas. Así mismo, se realizará un análisis del modus operandi de dichos sujetos y de los móviles que tuvieron para la realización de las conductas punibles.

El análisis de las sentencias evidenció la existencia de un número de 351 sujetos activos o perpetradores quienes fueron procesados por haber ejecutado o determinado 230 hechos delictivos que afectaron a 338 víctimas en forma directa. Sin embargo, se debe tener en cuenta que 315 de los mismos fueron condenados por los hechos imputados, mientras que, 36 fueron absueltos.

Por otro lado, se determinó que la mayoría de los sujetos activos de las conductas criminales analizadas pertenecen a un grupo al margen de la ley, principalmente a las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que las ubica como el grupo que afectó en mayor medida los bienes jurídicos de miembros activos de organizaciones sindicales.

1. Pertenencia a grupos al margen de la ley:

En efecto, se determinó que 189 de los 315 PERPETRADORES de las 230 conductas criminales analizadas, es decir, el 53.2%, pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia en sus distintos bloques. Esta determinación se hizo con base en los datos extraídos de las sentencias analizadas, la cual fue confrontada con los listados de postulados a la ley 975 de 2005 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.



También se evidenció que después de los miembros de las AUC, la delincuencia común fue lo que más afectó a los miembros de organizaciones, así, 78 personas que representan un total de 21% de los sujetos activos de las conductas criminales fueron calificados en las sentencias como delincuentes comunes.

Adicionalmente, se reflejan los 36 casos en los que el sentido del fallo fue totalmente absolutorio y en consecuencia no se declaró responsabilidad penal en contra de los procesados, ni mucho menos su pertenencia a algún grupo armado ilegal o al margen de la ley, dichos casos representan un 10.2% del total de sujetos activos

De otro lado, en 19 casos, correspondientes a 5.4% del total, se determinó la participación de miembros de grupos al margen de la ley de carácter subversivo, tales como, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en hechos delictivos contra personas pertenecientes a organizaciones sindicales. En 12 casos, 3.4%, los perpetradores hacían parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN), en 8 casos, 2.2%, se evidenció la pertenencia al Ejército Popular de Liberación (EPL) y en un (1) caso al Grupo Revolucionario Jorge Eliecer Gaitán (JEGA). Esto quiere decir que en solo un 11.3% de los casos los sujetos activos pertenecían a grupos subversivos guerrilleros.

Por último, también se evidenció la participación de miembros de las Fuerza Militares en la comisión de delitos contra sindicalistas: En 10 casos (2.8%) los perpetradores de las conductas pertenecían al Ejército Nacional, los cuales tuvieron participación en algunos casos específicos; en uno de ellos, un oficial fue encontrado penalmente responsable como determinador de una tentativa de homicidio agravado en contra de un dirigente sindical. En dos casos adicionales, miembros de esta institución fueron encontrados responsables penalmente por homicidios cometidos con el fin de consumar o facilitar la conducta de hurto y, en un caso en específico, tres soldados fueron condenados por el delito de homicidio en persona protegida, en lo que se evidenció fue un caso en el que falsamente se reportaron bajas de miembros de la subversión en combate o denominado “ejecuciones extra judiciales.”

En cuanto a la Policía Nacional, se encontró que en dos casos miembros de esta institución fueron condenados por su participación en los hechos analizados, en uno de ellos hubo un acuerdo criminal con las Autodefensas Unidas de Colombia para el homicidio de un docente de una

institución universitaria, motivado por el ejercicio de su actividad sindical, en este caso el policial fue condenado como determinador del delito de homicidio agravado.

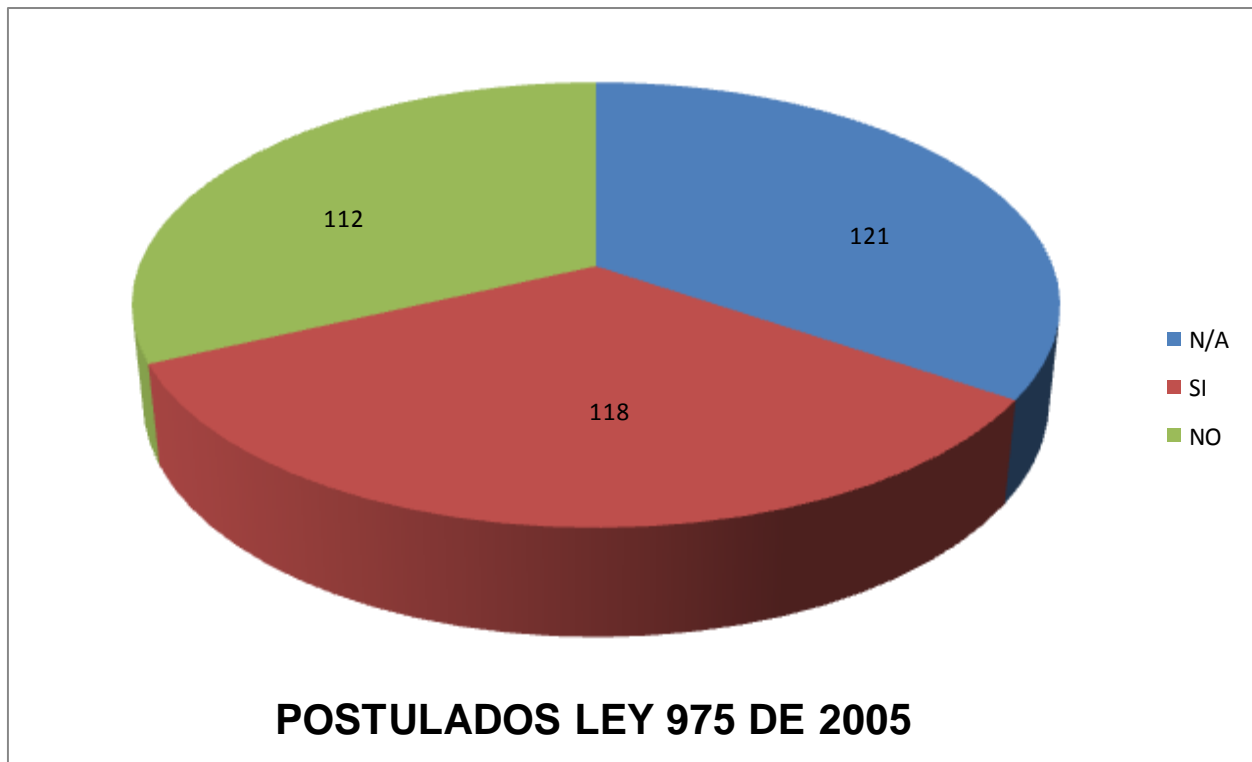
El otro caso en que se determinó la participación de miembros de la Policía Nacional, fue un homicidio culposo en el que un vendedor informal murió cuando al ser transportado en un camión de dicha institución, le cayera encima la mercancía incautada momentos antes en operativos de restitución de espacio público,.

Respecto de la Fuerza Aérea, en un caso un oficial de dicha institución fue encontrado como penalmente responsable en calidad de coautor impropio, del homicidio de un educador del Tolima y que tuvo como móvil el ejercicio de la actividad sindical.

2. Postulados ley 975 de 2005

Una vez determinada la pertenencia de los sujetos activos de las conductas criminales analizadas a un grupo al margen de la ley y la mayor participación de los grupos de autodefensas en dichos delitos, se procedió a determinar la postulación de los mismos a la ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz , la cual fue creada a partir de la discusión de un proyecto de ley de alternatividad penal que sirviera como incentivo a la desmovilización, no solo de integrantes de grupos paramilitares, sino también de las agrupaciones guerrilleras y que tuviera un mayor alcance que su antecesora inmediata la ley 782 de 2002 y a la cual le anteceden la Ley 418 de 1997, que consagraba unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia y eficacia de la justicia y el decreto 128 de 2003, mediante el cual se establece la política de reincorporación a la vida civil.

Una vez establecido el objeto de la ley 975 de 2005, así como sus antecedentes, se hace el análisis de los sujetos activos de las conductas analizadas que se postularon para obtener los beneficios establecidos en la misma.



Como se puede observar de un total de 351 sujetos activos procesados por las 230 conductas criminales que dieron origen a las sentencias analizadas, 118, correspondientes al 33.6% se postularon a la ley 975 de 2005, mientras que 112, es decir, el 31.9%, no lo hicieron.

A la par también se determinó la existencia de 121 procesados, correspondientes a un 34.4% que no podían postularse a los beneficios de la mencionada ley debido a que fueron absueltos de responsabilidad penal por las conductas imputadas y que pertenecían a la delincuencia común o a alguna de las Fuerzas Armadas.

Del mismo modo, se determinó, dentro de cada uno de los grupos al margen de la ley, el número de sujetos postulados a la ley 975 de 2005, para lo cual, se confrontaron los datos extraídos de las sentencias analizadas con los listados de postulados a la ley 975 de 2005 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.



Esto permitió evidenciar que del total de 118 postulados, 108 de ellos, es decir, el 91.5%, pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia, mientras que el 8.5% restante pertenecía a la guerrilla: en 8 casos eran miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en un caso del Ejército del Liberación Nacional (ELN) y del Ejército Popular de Liberación (EPL), respectivamente.

Con base en la determinación de la calidad de postulados a la ley 975 de 2005 se determinó que en muchas de las decisiones proferidas a partir del año 2007 los despachos judiciales creados

mediante acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), ordenaron la inscripción de las mismas al fondo de reparación de víctimas cuando los procesados ostentaban la calidad de desmovilizados. Así mismo, existen algunas decisiones en las cuales, aunque los procesados no eran desmovilizados, se ordenó igualmente la respectiva inscripción.

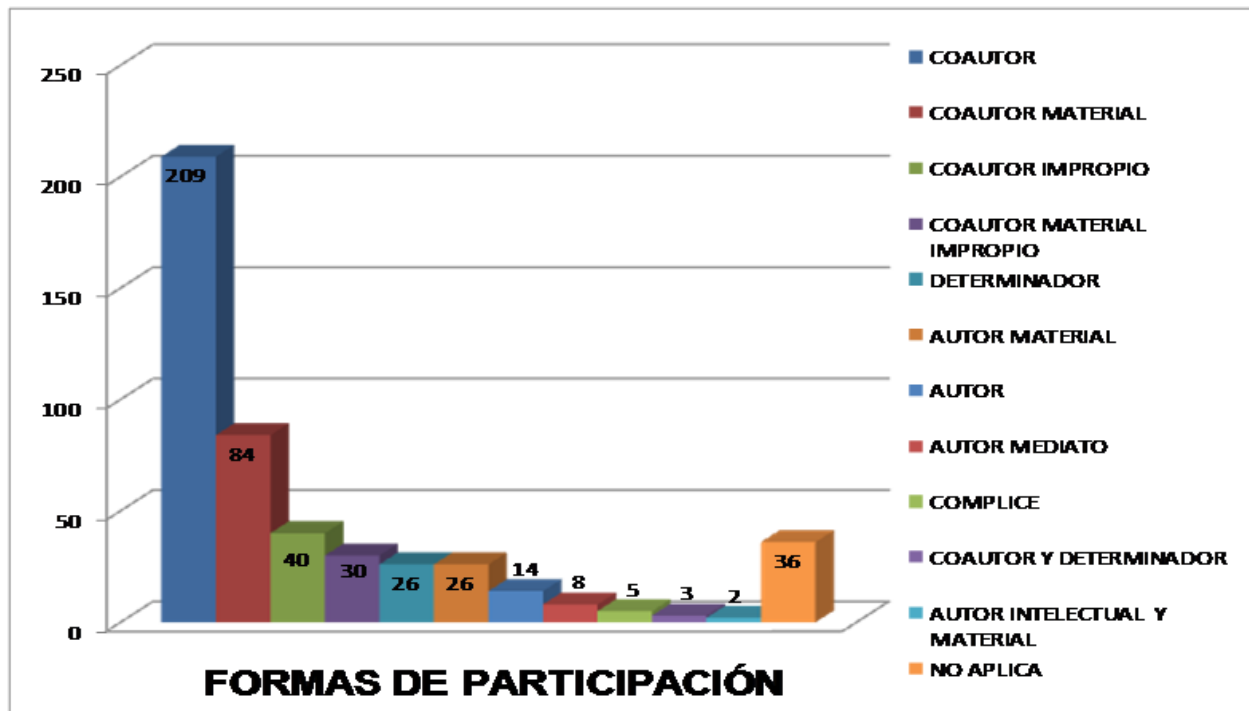
En este sentido, como quiera que el fondo de reparación de víctimas, consiste en una cuenta común destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho las víctimas y/o sus familiares, la inscripción de la sentencia resulta favorable a sus intereses. Sin embargo, en entrevista con los jueces encargados de los despachos judiciales creados mediante acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, se constató que no existe claridad respecto de la forma en que se debe proseguir a efectos de asegurar que efectivamente se de la reparación. Debe aclararse que la labor de los despachos judiciales creados mediante acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, culmina con la orden de inscripción de la sentencia respectiva en dicho fondo.

3. Formas de participación

Una vez realizada la caracterización de los 315 sujetos activos de las conductas criminales se prosigue a determinarlas formas de participación de los mismos establecidas en cada una de las sentencias analizadas.

En 209 casos (59% de los mismos) la calidad en que se condenó al sujeto activo respectivo fue la de coautor, en 84 casos(23.7%) fue la de coautor material, en 40 casos (11,2%) fueron condenados como coautores materiales impropios, en 26 casos (7.3%) fueron condenados como determinador y autor material, respectivamente; en 14 casos (3.9%) como autor mediato, en 5 casos como cómplices y en 2 casos únicamente en la doble calidad de autor intelectual y material.

En 36 casos, correspondientes al 10% del total, como quiera que el procesado fuera absuelto, no se puede hablar de una forma de participación de los procesados en la comisión de la conducta criminal.



Se debe tener en cuenta que en muchos de los procesos adelantados por crímenes contra sindicalistas cometidos por miembros de grupos armados al margen de la Ley, en especial en el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia, además del autor material de la conducta, también se buscó procesar como coautores del hecho delictivo a quienes ejercían el mando de los bloques bajo el argumento de que son estos quienes tienen el dominio del actuar de la organización a su mando por lo que, una vez establecidas las políticas operacionales, la organización dirige su voluntad a la producción del resultado.

E. ANÁLISIS A PARTIR DE LOS MÓVILES DE LA CONDUCTA DELICTIVA

El análisis de los móviles de la comisión de las conductas punibles estudiadas es uno de los parámetros de mayor importancia en la realización del presente informe, no solo desde el punto de vista de la aplicación normativa, en especial en lo relacionado con la aplicación del numeral 10 del artículo 104 del Código Penal²⁸ sino, además, porque su cuantificación puede ayudar a determinar la realidad del riesgo inherente al ejercicio de la actividad sindical en Colombia.

En este orden de ideas se estableció que en 156 casos, correspondientes a un 44% del total, se señaló como móvil del delito “la presunta colaboración o pertenencia de la víctima a un grupo subversivo”. Sobra mencionar que en estos casos los autores materiales de la conducta pertenecían a grupos de autodefensas.

La determinación del móvil en la mayoría de estos casos devino de la aceptación de cargos realizada por los miembros de dichas agrupaciones con el ánimo de ser incluidos dentro de los beneficios de la ley 975 de 2005, sin embargo, en las mismas los aceptantes señalaban desconocer la calidad de sindicalistas de las víctimas y eran enfáticos en establecer como causa

²⁸ En relación con el primer punto mencionado, es decir, la calidad de la víctima como sindicalista y la competencia del juzgador que debe asumir el caso, se resalta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha seis de marzo de 2008, resolvió el conflicto de competencia interpuesto por Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quienes consideraban que carecían de competencia para conocer procesos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta punible ostentaba la calidad de sindicalista, debido a que los móviles eran diferentes a su condición sindical. Así, con el fin de dar respuesta a esta inquietud, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó una medida de carácter funcional de competencia, atribuyéndole, única y exclusivamente, a dos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión y a un Juzgado Penal del Circuito Ordinario de Descongestión para que asumieran a nivel nacional la competencia sobre procesos en los que fueran víctimas sindicalistas en calidad de dirigentes sindicales o afiliados, excluyendo así el factor territorial. De esta forma, se concluyó que el conocimiento de los procesos está determinado por la pertenencia de las víctimas a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente sindical o afiliado, aclarando sin que ello signifique que el móvil de la conducta punible sea en razón de su calidad, pues con fundamento en lo reglado en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal y en concordancia con el numeral 2 del artículo 35 de la ley 906 de 2004, se fundamenta el conocimiento por factor funcional, en razón a la naturaleza del delito. En otras palabras, estos tres despachos de jueces asignados son quienes tienen la función de conocer los casos de crímenes contra sindicalistas.

de sus conductas punibles el señalamiento de las víctimas como miembros de la subversión o auxiliares de la misma.

En los casos de condenas por el delito de homicidio en persona protegida la conclusión a la que llegan los jueces de los despachos judiciales que atienden los casos de crímenes contra sindicalistas, creados mediante acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, es que como el hecho de que la víctima fuera colaboradora de grupos al margen de la ley es una circunstancia no probada, la misma debe ser considerada como persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Además, establecen que por ser la víctima miembro de una agremiación sindical, no es posible su participación directa en las hostilidades del grupo ilegal.

Uno de los casos más representativos en el que el móvil del delito fue “la presunta pertenencia o colaboración de la víctima a grupos de subversión” y en el que se condenó por el delito de homicidio en persona protegida fue el de un profesor universitario a quien el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia había sindicado de pertenecer a un grupo guerrillero con base en una información recibida, según la juez de instancia, de parte de personas que en su momento se desempeñaban como servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

De otra parte, se evidenció que en 63 casos, correspondientes a un 17.7% del total, el móvil de la conducta delictiva determinado en la sentencia fue “el ejercicio de la actividad sindical por parte de la víctima”. En estos casos ha de notarse que, tanto por parte de los representantes de la Fiscalía General de la Nación, así como, los despachos judiciales creados mediante acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, existe una marcada preocupación por esclarecer al máximo los hechos investigados y juzgados.

La tercera causa de crímenes en contra de miembros de organizaciones sindicales fue de carácter económico; así, en 47 casos, correspondientes a 13.2%, se evidenció que al momento de

realización de la conducta se perseguía un fin económico y, en el caso de los homicidios, los mismos se dieron para facilitar la comisión de una conducta delictiva contra el patrimonio económico. Por lo tanto, se encontró la existencia de 16 casos de homicidios cuya causa fue la “facilitación de la comisión de hurto” y 11 en los cuales el móvil fue “el valor de rescate por el delito de secuestro extorsivo”.

Sumado a esto, se constató que en 33 casos, correspondientes al 9.3%, en la sentencia no se estableció el móvil de la conducta delictiva, sino que, ésta simplemente se limitó a determinar la responsabilidad penal del procesado, así como, la dosificación punitiva en los casos de condena²⁹.

En 29 casos, es decir 8.1%, el móvil delictivo determinado en la sentencia fue “la venganza”, en algunos caso pasional, como en el homicidio de una docente, por el cual fue condenado su compañero permanente y en donde se determinó que el móvil obedeció a una venganza pasional ante la amenaza de acabar con la relación por parte de la docente asesinado.

De la misma manera, se comprobaron móviles “vindicativos relacionados con el rol o actividad profesional de la víctima”, como el caso de una fiscal a quien las AUC la convirtieron en objetivo por la labor que había desarrollado como tal. También existen móviles “vindicativos por la colaboración de la víctima a las diferentes autoridades estatales”, como el homicidio de un ex-guerrillero que entregó información a las autoridades sobre la existencia de campos minados en la región y sobre un jefe guerrillero, siendo, por tal razón, asesinado por parte de un ex -compañero del grupo subversivo al que perteneció.

A pesar de que en estos casos es evidente que el móvil del delito no fue el ejercicio de la actividad sindical, la determinación de dicha actividad por parte la víctima se realizó para

²⁹ Se recalca que los casos de sentencias en las cuales no se determinó el móvil de la conducta corresponden a aquellos que fueron juzgados por despachos diferentes a los creados mediante el acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008

corroborar la competencia para conocer de dichos asuntos por parte de los despachos judiciales creados mediante el acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, circunstancia que debe ser advertida en las decisiones proferidas por dichos despachos, con el fin de evitar la generación de un concepto desajustado con la realidad en materia de protección al derecho de asociación sindical en Colombia.

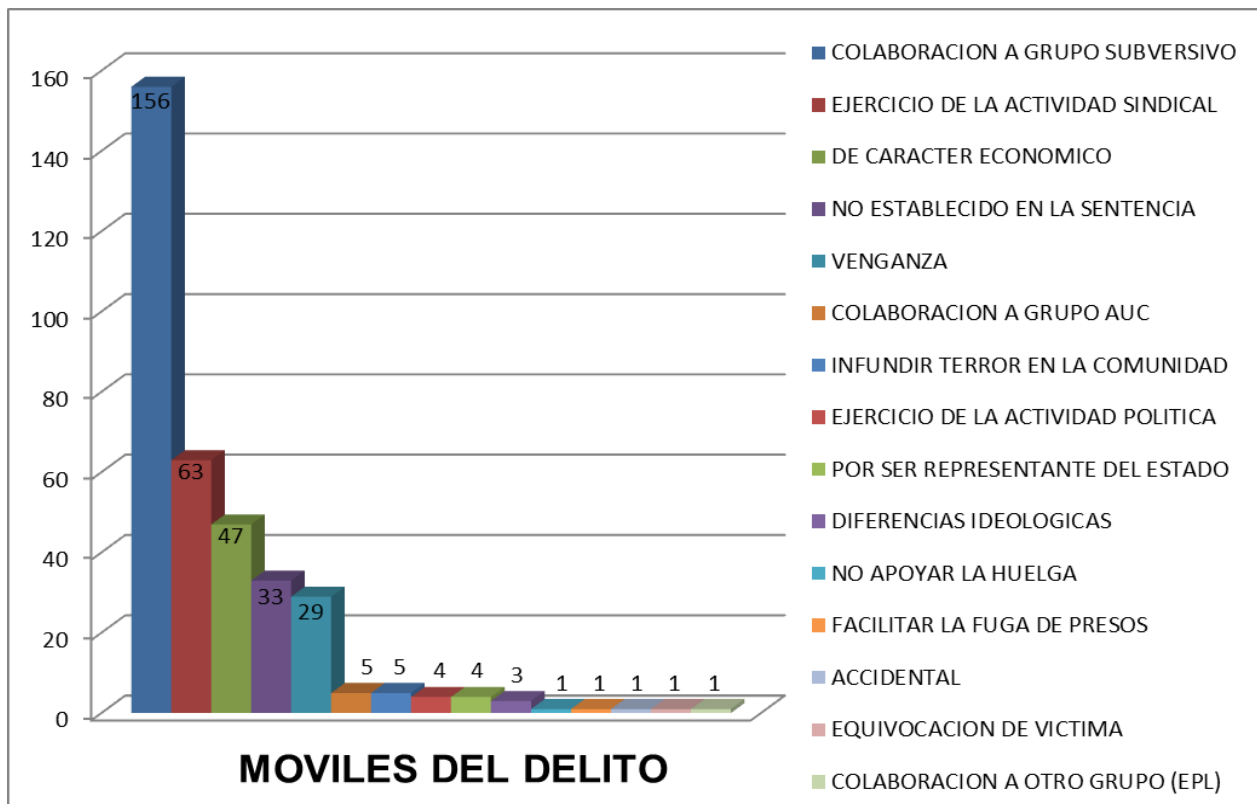
Por otro lado, en 5 casos cada uno, correspondientes al 1.4%, se encuentran los móviles de “colaboración a grupos de autodefensas”, en los cuales los grupos de subversión guerrilleros asesinaron a personas que señalaban de colaborar con sus enemigos y el móvil de “infundir terror en la comunidad”, en el cual se ve 2 casos que sobresalen: uno es el de un carro bomba detonado por las FARC en la región de los Llanos Orientales y, otro, el homicidio de una persona señalada de ser colaboradora de la subversión a quien asesinaron y dejaron el cadáver con mensajes y panfletos amenazantes a la población en general.

Siguen, con 4 casos cada uno, es decir el 1.1%, los móviles de “ejercicio de la actividad política”, en donde uno de los casos más representativos fue el homicidio de una educadora, hermana de un político de la región de Córdoba, quien murió luego de que miembros de las AUC la retuvieran, junto con su hermano y un acompañante, después de una jornada de proselitismo político en jurisdicción de Valencia (Córdoba), actividad que estaba proscrita por los grupos armados de la región.

El móvil de “ostentar la calidad de representante del Estado” hace también parte de la estadística realizada. Así mismo, aparece el móvil de “diferencias ideológicas” en el cual se ubica como uno de los casos más insignes aquel en el cual se asesinó a un sindicalista por el ejercicio de su actividad sindical, pero, con la connotación de que aquel era muy cercano a los sectores patronales, lo cual hizo que la subversión lo tildara de traidor al movimiento sindical y en cuyo caso, a pesar de la terminación anticipada del mismo, la Fiscalía determinó la posible participación de organizaciones sindicales en la comisión del delito.

Por último, los móviles que menos ocurrencia tuvieron, con un caso cada uno, corresponden a una “muerte accidental”, “una equivocación de víctima” y “la presunta colaboración de un miembro de un grupo guerrillero a otro grupo guerrillero”.

Se grafica a continuación la información presentada previamente:



F. CONCLUSIONES

1. Se analizaron las penas impuestas en las diferentes decisiones, siendo preponderante la de prisión con penas entre los 10 y 19 años para un 31,7% de las decisiones y de 20 y 29 años el 27,7% de los casos, alcanzando en otros eventos penas entre los 30 y 60 años. La pena de prisión inferior a los 10 años, corresponde solamente con el 12% de las decisiones, en su mayoría, sentencias anticipadas donde las conductas responden a una punibilidad menor.
2. Las principales conductas punibles que son investigadas por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Sub unidad OIT, obedece a los delitos de *homicidio agravado* por la calidad sindical de la víctima, y *homicidio en persona protegida*, conductas generalmente asociadas con estructuras criminales organizadas, motivo por el cual es usual que estos delitos concursen con los de concierto para delinquir y porte ilegal de armas. Igualmente, se cometen delitos tales como amenazas, desaparición forzada, homicidio con fines terroristas y violación de los derechos de asociación, entre otros.
3. Se pudo establecer que las decisiones proferidas apuntan a una mayor ocurrencia de crímenes contra sindicalistas entre los años 2000 a 2004 correspondiendo al 72,1% de los hechos delictivos, lo que resulta concordante con la época de mayor presencia y auge de las estructuras paramilitares, que a su vez, resultaron ser los principales victimarios en las decisiones analizadas.

Las decisiones no corresponden, por supuesto, con la totalidad de los hechos delictivos efectivamente ocurridos en el período sino sólo a aquellos que han sido objeto de decisión de fondo. En ellos se observa una disminución en su ocurrencia a partir del año 2005, lo que puede explicarse con el proceso de negociación que se adelantó en esa época con

grupos de autodefensa, lo que culminó en la denominada Ley de Justicia y Paz contenida en la Ley 975 de 2005.

4. En cuanto a la determinación geográfica de la comisión de crímenes contra sindicalistas, si bien las decisiones analizadas se distribuyen a lo largo del territorio nacional, se tiene una marcada concentración en los Departamentos del Valle del Cauca, Santander, Atlántico, Antioquia y Norte de Santander, situación que guarda relación con la presencia de estructuras paramilitares a las que pertenecen en su mayoría los victimarios.
5. Se hizo un esfuerzo en aras de lograr una caracterización de las víctimas, encontrando que del total de 338 víctimas directas, el 16% representa el género femenino, siendo el restante 84% ocupado por el género masculino.

Se observó que en el 56,4% de los casos no se estableció la profesión de la víctima, aspecto trascendental que fue objeto de una instrucción a los fiscales que conocen de estos procesos para que siempre se reseñe la profesión de la víctima, pues ello permite ahondar sobre el índice de victimización. En los eventos en donde sí se estableció la profesión de la víctima se pudo determinar que la mayoría son educadores, correspondiendo a un 19.7% del total de los casos.

6. Se evidencia un importante avance en lo que se refiere a la determinación de la calidad de la víctima como afiliado, directivo o dirigente de una asociación sindical, reconociendo la libertad probatoria para acreditar la misma, omitiendo los formalismos y protegiendo la realidad material acorde a los lineamientos constitucionales, acudiendo en su mayoría a la colaboración de las empresas a las cuales se encontraban vinculados, a las centrales obreras o a la asociación sindical correspondiente.

7. Respecto de la posición ocupada al interior del gremio o asociación sindical, se identificó que de las 269 víctimas que gozaban de dicha calidad del total de 338, el 43,8% eran afiliados a la organización y el 15,5% ocupaban cargos directivos como el de Presidente o Vicepresidente del sindicato. En un 34,5% de los casos no se estableció el rol desempeñado al interior de la organización.

Debido a lo anterior se estableció una directiva para los fiscales que conocen de crímenes contra sindicalistas con el fin de que mencionen el rol que desempeñaba el sindicalistas dentro de la asociación a la que pertenecía.

8. Respecto al sindicato al cual pertenecía la víctima, se encontró que en el 27.1% de los eventos este asunto no fue objeto de indagación. En los restantes, no se identificó un seguimiento específico a un sindicato determinado, siendo el más afectado la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios de Colombia (ANTHOC) con 14 casos que representan el 5,2% de los casos. Los otros sindicatos son Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Antioquia (SINTRAOFAN), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), Asociación Institutores de Caquetá (AICA), La Unión sindical Obrera (USO), Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima (SINTRAGRITOL), Asociación de Educadores del Magdalena (EDUMAG), Sindicato Único de Trabajadores de Educación del Valle (SUTEV), Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), Asociación de Educadores del Meta (ADEM), Asociación de Institutores de Norte de Santander (ASINORT) y el Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social (SINDESS).
9. Los sujetos activos de la conducta, fueron igualmente objeto de caracterización. En efecto, se determinó que 189 de los 315 sujetos activos de las 230 conductas criminales analizadas, es decir, el 53.2%, pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia, en sus

distintos bloques. Esta determinación se hizo con base en los datos extraídos de las sentencias analizadas, la cual fue confrontada con los listados de postulados a la ley 975 de 2005 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Así mismo, se evidenció que después de los miembros de las AUC, la delincuencia común fue lo que más afectó a los miembros de organizaciones sindicales; así, 78 personas que representan un total de 21% de los sujetos activos de las conductas criminales, fueron calificados en las sentencias como delincuentes comunes.

Adicionalmente, se reflejan los 36 casos en los que el sentido del fallo fue totalmente absolutorio y en consecuencia no se declaró responsabilidad penal en contra de los procesados, ni mucho menos su pertenencia a algún grupo armado ilegal o al margen de la ley, dichos casos representan un 10.2% del total de sujetos activos.

De otra parte, se identificó la participación de miembros de grupos al margen de la ley de carácter subversivo en hechos delictivos contra personas pertenecientes a organizaciones sindicales. En 19 casos correspondientes al 5.4% del total, se observó la participación de miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En 12 casos equivalente al 3.4%, los perpetradores hacían parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN), en 8 casos (2,2%) se evidenció la pertenencia al Ejército Popular de Liberación (EPL) y en un (1) caso el victimario hacía parte del Grupo Revolucionario Jorge Eliécer Gaitán (JEGA). Esto quiere decir que un 11.3% de los casos los sujetos activos pertenecían a grupos subversivos guerrilleros.

Por último, también se demostró la participación de miembros de las fuerzas militares en la comisión de delitos contra sindicalistas. En 10 casos, correspondientes a un 2,8%, los perpetradores de las conductas pertenecían al Ejército Nacional, los cuales tuvieron participación en algunos casos específicos, en uno de ellos un Mayor fue encontrado

penalmente responsable como determinador. En dos (2) casos adicionales, miembros de esta institución fueron encontrados responsables penalmente por homicidios cometidos con el fin de consumir o facilitar la conducta de hurto y, en un caso en específico, tres (3) soldados fueron condenados por el delito de homicidio en persona protegida, en lo que se evidenció fue un caso en el que falsamente se reportaron bajas de miembros de la subversión en combate, a lo que se ha denominado “ejecuciones extra judiciales”.

En cuanto a la Policía Nacional, se encontró que en dos (2) casos miembros de esta Institución fueron condenados por su participación en los hechos analizados.

10. En lo que se refiere a la forma de participación, se tiene que en 209 casos correspondientes al 59% del total, la calidad en que se condenó al sujeto activo fue la de coautor, en 84 casos, correspondiente al 23.7%, lo fue en calidad de coautor material, en 40 casos, es decir el 11,2%, fueron condenados como coautores materiales impropios. En 26 casos, o el 7,3% de los casos, fueron condenados como determinador y autor material, respectivamente; en 14 casos que equivalen al 3,9%, como autor mediato, en 5 casos como cómplices y en 2 casos únicamente en la doble calidad de autor intelectual y material.
11. Se quiso ahondar en los móviles de la conducta delictiva, encontrando con sorpresa que en apenas el 17,7% de los casos se probó que el móvil consistió en la calidad sindical o el ejercicio de la actividad sindical.

El motivo preponderante observado en las decisiones materia de estudio correspondió a la presunta colaboración o pertenencia de la víctima a un grupo subversivo contrario al del perpetrador, para un total del 44% de los casos, debiendo aclarar que en su mayor proporción, corresponde a sentencias anticipadas, en donde los victimarios afirman desconocer la calidad de sindicalistas de las víctimas y eran enfáticos en establecer como

causa de sus conductas punibles el señalamiento de las víctimas como miembros de la subversión o auxiliadores de la misma. No obstante, en la mayoría de los eventos se condenó por el delito de *homicidio en persona protegida* considerando que dicha situación alegada por los victimarios y que presenta a la víctima como colaborador o miembro de un grupo al margen de la ley no se encuentra demostrado.

Aquí debe aclararse que este es el móvil que argumentan los victimarios con el fin de justificar su comportamiento delictivo. Igualmente, algunos de ellos tienen un discurso homogéneo al identificar la actividad sindical, con los grupos subversivos o guerrilleros.

En menor proporción, se encuentran móviles como los de (i) Interés económico, (ii) Venganza, (iii) fines vindicativos relacionados con el rol o actividad profesional de la víctima, (iv) actividad política, entre otros.

12. Finalmente, se evidenció que en los casos donde los procesados son postulados de la ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), se presenta una gran controversia en los ámbitos político, social y jurídico, principalmente en lo referente al enfrentamiento de las garantías para familiares de víctimas sindicalistas y los beneficios otorgados a los victimarios contenidas en la ley de Justicia y Paz, ya que la misma otorga beneficios inmediatos a los victimarios a partir de su postulación, mientras que, respecto de los derechos de las víctimas, a pesar de haber sido expresamente reconocidos en las providencias analizadas, no se puede determinar si los mismos han sido debidamente amparados o restablecidos.

G. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

El análisis realizado a partir de las sentencias proferidas por los jueces entre los años 2000 y 2011, relacionadas con crímenes contra sindicalistas, ha permitido que al interior de la Fiscalía General de la Nación se adopten ciertos lineamientos y directrices en pro de mejorar el manejo de las investigaciones por parte de los fiscales.

En primer lugar, se le solicitó a los fiscales que deben realizar mayores esfuerzos para concretar la calidad integral de la víctima de la conducta, la asociación sindical a la que pertenece, el rol desempeñado en la misma, la profesión que ejerce, entre otros aspectos que conllevan a una investigación precisa y eficaz³⁰.

Es esencial, además, imprimir un mayor esfuerzo en el establecimiento del móvil, sin que el dicho del procesado resulte suficiente y debiendo considerar los factores colaterales.

Del mismo modo, se le indicó a los funcionarios que manejan esta temática que es importante profundizar en la investigación de los autores intelectuales o determinadores de estas conductas punibles, ya que la mayoría de las condenas se refieren al autor material de la misma, y sólo en un escaso porcentaje se condena a quienes instigaron, convencieron, persuadieron u ordenaron la realización de la conducta (7,3%).

De otra parte, el estudio permitió constatar que en muchas ocasiones los procesos de crímenes contra sindicalistas no fueron asumidos por los jueces destacados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, sino, por juzgados localizados en los distritos judiciales del lugar de los hechos. Esto evidencia un error en la radicación de los mismos, en el reparto a los diferentes

³⁰ Esto ya se ha reforzado a través de directivas y comunicados para los fiscales que conocen de casos de crímenes contra sindicalistas.

despachos judiciales y en la avocación de conocimiento por parte de juzgados no especializados para conocer de dichos casos.

Por tal motivo, se decidió expedir un comunicado por parte de la Coordinación de la Sub Unidad para la OIT en el cual se les solicitó a los fiscales lo siguiente:

“ ...

- b. *Existe obligatoriedad por parte de los señores Fiscales de observar las reglas establecidas para efectos de presentar los escritos de acusación (ley 906/2004) o de remisión de las actuaciones para la etapa del juicio (ley 600/2000). En ese orden cuando exista prueba de la calidad de la víctima (certificación) la remisión debe realizarse a los Juzgados Penales del Circuito OIT. En consecuencia si este requisito (certificación) no está acreditado deben abstenerse de enviar procesos a dichos juzgados.*
- c. *Toda proceso o asunto que deban conocer los Juzgados Penales del Circuito OIT, habrá de radicarse sin excepción en la Secretaria General o Centro de Servicios de estos Juzgados en la ciudad de Bogotá”³¹*

En este sentido, se espera darle un mejor manejo a los procesos los cuales serán atendidos por los jueces que han sido destacados para ello y no por jueces ordinarios.

Adicionalmente, al realizar el análisis del año de comisión de las conductas delictivas en las sentencias, se destacó que en el 11% de los casos se presentó el fenómeno extintivo de la acción penal por prescripción de la misma, ya que, en 42 de las sentencias analizadas, los jueces se vieron forzados a declarar prescrita la conducta de *porte ilegal de armas de fuego* imputada a los procesados en la resolución de acusación o en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada. Lo anterior se debió a que entre el momento en que ocurrieron los hechos materia investigación y la fecha en que había sido proferida la formulación de cargos, transcurrió un

³¹ Comunicado No. 0012 de la Coordinación de la Sub Unidad para la OIT de la Fiscalía General de la Nación.

tiempo superior a cinco años. Téngase en cuenta que para el momento de los hechos analizados se trataba de un delito sancionable con prisión de uno a cuatro años y, por lo tanto, la acción penal prescribía pasados cinco años desde la comisión de la conducta punible, lo cual varió a partir de la expedición de la ley 1453 de 20011, que aumentó las penas para el delito referido.

Respecto a lo anterior, con el fin de que los fiscales puedan evacuar los casos que tienen en sus despachos y no se venzan los términos legales establecidos, se instauró una estrategia de descongestión en cada uno de los despachos de los fiscales, los cuales tienen metas proyectadas y ayuda de los nuevos funcionarios de policía judicial que ingresaron para su apoyo.

En relación con los sujetos activos de las conductas criminales y su caracterización, una de las preocupaciones principales consiste en que los fiscales, en la etapa de instrucción de cada uno de los casos, determinen la plena identidad de las personas a las que acusa. Al respecto los jueces consideran que es un error confiar únicamente en el dicho del procesado o en el reconocimiento público que el mismo tiene para identificarlo dado que es común, sobre todo en procesos contra paramilitares, que para confundir y eludir la acción de la justicia una misma persona utilice diferentes nombres, alias o identidades. Por esta razón, se impartió la directriz de hacer la plena identificación del procesado, mediante la realización por parte de los fiscales de una reseña y cotejo dactiloscópico del mismo, con lo cual, además de evitar futuras nulidades, se minimizará el riesgo de error en la ejecución de la sentencia.

A pesar de que en el análisis realizado a partir de las conductas delictivas cometidas se evidenció una efectividad del 92.6% de las instrucciones y acusaciones realizadas por los representantes de la Fiscalía General de la Nación, en la medida en que solo en 36 decisiones se absolvieron a los procesados por la comisión de alguna conducta delictiva respecto de las 483 decisiones tomadas en las sentencias analizadas, se debe insistir en la importancia de la formulación de una correcta teoría del caso, lo cual implica que al momento de proferir una resolución de acusación, la misma se encuentre debidamente soportada en el material probatorio.

En este sentido, se indicó a los fiscales que no basta con demostrar la existencia del hecho punible, también se debe asegurar que exista suficiencia probatoria respecto de la responsabilidad del sujeto al que se le endilga la comisión del mismo.

Igualmente, se precisa la necesidad de insistir que en los casos de concursos de conductas punibles el material probatorio que soporta la formulación de acusación debe ser suficiente respecto de cada una de las conductas delictivas imputadas y no solamente concentrarse en los principales delitos o en los que más punibilidad representen para el acusado.

Con observancia a lo anteriormente descrito, por medio del comunicado No. 0012, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad para la OIT, se le indicó lo siguiente a los fiscales y demás funcionarios que atienden crímenes contra sindicalistas:

- Con el objeto de impedir el desgaste innecesario en la actuación, dilaciones injustificadas y evitar posibles nulidades que ocasionen perjuicios en el desarrollo de los procesos, se obviará a menos que sea indispensable y necesario, los cierres parciales de investigación y la presentación de escritos de acusación en forma separada respecto de una misma investigación (ley 906/2004).
- Resulta imperioso que los Fiscales adelanten investigaciones de contexto; es decir, que se tenga en cuenta factores de conexidad, georeferenciación, sujetos activos de las conductas, entorno y demás. Lo cual redundará en beneficio de la actuación y en una menor posibilidad que se presente duplicidad de medios probatorios, se profieran decisiones incoherentes y, lo más destacado, propiciar el escenario adecuado para analizar las conductas desde el punto de vista de la sistematicidad y generalidad.

- Cuando haya lugar a la formulación de cargos para sentencia anticipada, se sugiere dar aplicación a la totalidad de los parámetros expuestos en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, es decir ampliar la diligencia de indagatoria y/o practicar pruebas tendientes a obtener elementos de prueba que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, la búsqueda de otro u otros autores o partícipes y sobretodo todo el reconocimiento de los derechos de las víctimas los cuales han tenido desarrollo a través de varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la C-293 de 1995, C-163 de 2000, C-1149 de 2001, C-178 de 2002, 1267 de 2001, C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-591 de 2005, C-979 de 2005.
- Cuando se pretenda imputar el delito de Concierto para Delinquir, se habrá de tener especial cuidado en establecer si en contra de la persona o personas a vincular se ha proferido con anterioridad algún tipo de decisión que abarque la tipicidad de misma conducta. Esto, por cuanto además de vulnerar derechos del procesado, implica un desgaste innecesario para la administración de justicia al emitir nuevos fallos sobre los mismos hechos.
- Se insiste en la debida sustentación de los cargos en las decisiones de situación jurídica, calificación, imputación, medida de aseguramiento o acusaciones. La argumentación jurídica, cuando se trata de calificaciones por el delito de Homicidio en Persona Protegida o de Homicidio Agravado, debe realizarse teniendo en cuenta no solo la tipicidad establecida en el Código Penal, sino que debe echarse mano de la abundante jurisprudencia de carácter nacional, así como de los Tribunales y Organismos Internacionales que sobre el tema se han pronunciado.

- Resulta irregular emitir y por lo mismo objeto de nulidad de la actuación la emisión de calificaciones jurídicas anfibológicas. Por ejemplo: “Homicidio Agravado y/o Homicidio en Persona Protegida”.
- Tener especial cuidado en establecer antes de formular cargos, que el hecho o conducta de que se trate no esté prescrita o exista causal objetiva que impida el adelantamiento de la respectiva acción penal.

Sumado a lo anterior, se expidió la Directiva No. 025 de la Dirección Nacional de Fiscalías, en la cual se le recomienda e informa a todos los fiscales e investigadores que lleven casos de crímenes contra sindicalistas lo siguiente:

1º. LABORES INVESTIGATIVAS INICIALES

Sin excepción los Fiscales y Funcionarios de Policía Judicial que tengan a cargo o lleguen a conocer investigaciones relacionadas con delitos de homicidio, habrán de disponer en primer término, actividad de investigación orientada a determinar la calidad de sindicalista de la víctima, comprobación que servirá de soporte para las actuaciones subsiguientes.

2º. CONCENTRACION Y ANALISIS DE CASOS POR REGIONES

- Se realizara análisis de información criminal sobre casos, teniendo como punto de partida la ocurrencia de los hechos sucedidos por regiones o zonas, con miras a establecer el móvil y autoría común que conduzca a determinar la naturaleza de la conducta como un ataque sistemático y/o generalizado.
- A partir de la conformación por parte de la Dirección Nacional de Fiscalías del grupo de analistas integrado por seis (6) fiscales, formados por el programa de OBDAT, se

continuara en el análisis comparativo de casos para determinar si el móvil de la conducta es común en los casos de homicidio, ocurridos en diversas zonas del país y de esta manera verificar la existencia de patrones de comportamiento delictual que puedan conducir a establecer sistematicidad y/o generalidad en los comportamientos investigados.

3°. CAPACITACION

Se realizará capacitación conjunta de la Policía Judicial y los fiscales en los siguientes temas:

- a. Desde el punto de vista de la tipicidad el análisis integral de cada uno de los tipos penales que afecten el ejercicio de la actividad sindical o la vida e integridad física de los sindicalistas, como violación de la libertad de asociación, sabotaje, violación de la libertad del trabajo, amenazas, homicidio y lesiones personales entre otros.
- b. Esta capacitación también incluirá el manejo de la escena del delito para los casos nuevos, y manejo del caso de procesos antiguos (Cold Cases).
- c. Igualmente se hará capacitación en temas procesales, tales como: (a) Evaluación del caso, (b) Audiencias preliminares (c) argumentación, y (d) Manejo de evidencia.

Los temas específicos de la capacitación, que ya fueron aprobados por el Comité de Capacitación de la Fiscalía son los siguientes:

- (i) Marco Conceptual de DD. HH. y DIH. Aplicación.
- (ii) Qué es la OIT. Jurisprudencia.
- (iii) Instrumentos internacionales esenciales de protección de Derechos Humanos y DIH. Procedimientos.
- (iv) Libertad sindical. Instrumentos internacionales. Marco normativo de los derechos de asociación en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la constitución política y jurisprudencia de la corte.

- (v) Los derechos laborales y los Convenios de la OIT ratificados por Colombia y normas básicas de Derecho Humanos.
- (vi) Instrumentos de protección de los DDHH y del DIH, en el sistema interamericano.
- (vii) Colombia en el sistema interamericano de DH. Procedimientos.
- (viii) Corte Penal internacional. Estatuto de Roma.
- (ix) La investigación criminal en materia de DD HH y DIH. Elementos de prueba.
- (x) Conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicos protegidos de los miembros de organizaciones sindicales legalmente reconocidas. Ley 1309/09.
- (xi) Talleres para manejo de casos prácticos. Manejo de información, desplazamiento, intimidación, desaparición, tortura, secuestro. Tipicidad.

En relación al cruce de información entre la Unidad para la Justicia y la Paz y la Unidad de Derechos Humanos debe decirse que los jefes de ambas unidades tienen la directiva de compartir la información que consideren relevante. Así, se recordó el memorando 092 del 23 de junio de 2008 de la Dirección Nacional de Fiscalías (DNF) que generó la obligación por parte de los Fiscales de la Unidad para la Justicia y la Paz, de remitir a la DNF reporte periódico sobre imputaciones que postulados hicieran dentro del marco de la ley 975/2005 a terceros en desarrollo de las versiones libres, confesiones e informes de policía judicial, que contribuyeran al impulso de investigaciones existentes o determinaran el inicio de nuevas investigaciones.

Con el fin de realizar control y seguimiento por parte de la DNF a lo dispuesto en este memorando, se designó un funcionario en las Direcciones Seccionales y Unidades Nacionales para que cumpla las funciones de enlace con la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

En efecto, en lo que respecta a la Unidad de Derechos Humanos esa responsabilidad la asumió directamente la Jefatura por intermedio de uno de los asesores y, por parte de la Unidad para la Justicia y la Paz, igualmente se designó a una funcionaria, la cual recibía las solicitudes de información procedentes de los distintos Fiscales adscritos a la Unidad de Derechos Humanos y es ella quien internamente consolida la información y remite los clips en donde postulados hicieran referencia al hecho o aceptaran responsabilidad por el mismo.

Se tiene previsto que la comunicación fluida entre ambas Unidades implique, cuando sea necesario, la compulsión de copias o informes de funcionarios de Policía Judicial adscritos a la Unidad para la Justicia y la Paz.

Por último, se resalta que un estudio como el que se presenta es también un aliciente para continuar el proyecto que hemos iniciado en esta administración de la Fiscalía General de la Nación y es la creación de diferentes Centros de Atención a Víctimas con dedicación especial a la Unidad de Derechos Humanos, los cuales no solo serán una retribución y un derecho por el sufrimiento que las víctimas han padecido, sino también, la forma de continuar con el proceso de caracterización de las mismas y con el análisis de la formulación de una política criminal adecuada para atender este tipo de situaciones.

El compromiso de la Fiscalía General de la Nación es continuar con estas investigaciones y poder administrar justicia en un asunto de extrema gravedad, reconociendo que falta mucho por hacer, pero que existe un compromiso fundamentalmente con las víctimas de estos crímenes, con el Estado Colombiano y la Comunidad Internacional.

Original firmado por

VIVIANE MORALES HOYOS
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Original firmado por

JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ
VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Equipo de investigación: Pamela Alarcón Arias, coordinadora. Yovanni Merchán Herrera, Luís Miguel Martínez, asesores académicos. Juanita María Ospina Perdomo, asesora jurídica. Josefina Pérez Dávila, traducción.

Asesoría: Marlene Barbosa Sedano, Jefe Unidad Nacional de derechos Humanos. Hernando Castañeda Ariza, Jefe Subunidad OIT